

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-RIN-2/2019

**ELECCIÓN EXTRAORDINARIA  
IMPUGNADA:** AYUNTAMIENTO DE  
TEPEOJUMA, EN EL ESTADO DE PUEBLA

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 13  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
DEL TRABAJO Y OTROS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ  
HERNÁNDEZ, EMMANUEL GARCÍA  
TORRES Y GERARDO RANGEL  
GUERRERO

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional, en sesión pública de la fecha, resuelve el Recurso de inconformidad en el sentido de **declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma en el estado de Puebla**, así como de la expedición de las constancias respectivas.

## G L O S A R I O

<b>Actor, promovente o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepeojuma, estado de Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputado local</b>	Ángel Gerardo Islas Maldonado, Diputado del Congreso del estado de Puebla
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio de Tepeojuma en el estado de Puebla
<b>Recurso</b>	Recurso de inconformidad del conocimiento de esta Sala Regional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral extraordinario.

**1. Nulidad de la elección.** Mediante sentencia pronunciada por esta Sala Regional el trece de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de clave SCM-JRC-244/2018, se revocó a su vez la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-094/2018 y se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

**2. Convocatoria a elección extraordinaria.** Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Puebla publicó el Decreto por el que convocó a la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento para ejercer funciones

durante el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y designó un Concejo Municipal<sup>2</sup>.

**3. Asunción del Instituto.** El seis de febrero, el INE resolvió, mediante Acuerdo de clave INE/CG40/2019, ejercer la asunción total para llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla, en el que, entre otros cargos, se elegiría a la integración del Ayuntamiento.

**II. Jornada electoral.** De conformidad con el calendario planteado por el Instituto en el Acuerdo INE/CG43/2019, el dos de junio se celebró la jornada electiva atinente.

**III. Cómputo Distrital.** El seis de junio, la autoridad responsable concluyó el cómputo de la señalada elección, mismo que arrojó los resultados siguientes<sup>3</sup>:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
 Candidatura común	2,287	Dos mil doscientos ochenta y siete
 Partido Verde Ecologista de México	11	Once

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Concejo municipal tendría las mismas facultades que el Ayuntamiento y sus integrantes tendrán a su vez las mismas atribuciones y obligaciones que para las personas integrantes del Ayuntamiento señala la referida ley y demás ordenamientos aplicables.

<sup>3</sup> La documental respectiva es consultable de foja 173 a 176 del expediente.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	15	Quince
Candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos nulos	181	Ciento ochenta y uno
<b>Votación total</b>	4,758	Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, es decir, la postulada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo, MORENA y el Partido Encuentro Social, encabezada por Manuel Ismael Gil García.

#### IV. Recurso de inconformidad.

**1. Demanda.** En contra de los actos aludidos previamente, el ocho de junio, el actor, a través de su representante ante el Consejo Distrital, promovió el Recurso alegando lo que a su derecho estimó pertinente<sup>4</sup>.

**2. Remisión del expediente.** Mediante oficio<sup>5</sup> recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nueve de junio, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, los escritos de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente enviar.

**3. Turno.** Recibida la documentación respectiva, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-RIN-2/2019** y la remisión a

<sup>4</sup> Según se desprende del sello de acuse de recibo que consta a foja 5 del expediente.

<sup>5</sup> Oficio número INE/PUE/CD13/00643/2019.

su ponencia para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Mediante proveído de doce de junio, el señalado Magistrado acordó la radicación del expediente.

**5. Admisión y requerimientos.** El diecinueve de junio, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del Recurso y mediante actuación del diez de julio requirió a distintas autoridades a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación, requerimientos que fueron atendidos con oportunidad.

**6. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veinticinco de julio, el Magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, con lo que quedó en estado de resolución, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Recurso promovido dentro de un proceso electoral extraordinario en que el Instituto ejerció su facultad de asunción total para organizarlo, y con el que se controvierten los resultados de la elección del Ayuntamiento en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, inciso a) del Apartado C, de la Base V y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, 192 y 195 fracción III inciso a).

**Acuerdo General 2/2019<sup>6</sup> de la Sala Superior** que establece los Lineamientos aplicables en las impugnaciones que se deriven con motivo de las elecciones extraordinarias a la Gubernatura y Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>7</sup>,** emitido por el Consejo General del Instituto, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Como se ha señalado en los antecedentes de la presente ejecutoria, el proceso electivo extraordinario del Ayuntamiento fue organizado y conducido por el INE en ejercicio de la facultad de asunción prevista en el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por lo anterior y en atención a lo previsto en el Acuerdo General 2/2019 de la Sala Superior, así como en la Tesis **XXXIII/2016<sup>8</sup>** emitida por dicha Sala, que lleva por rubro: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE,** se advierte que para la resolución del presente Recurso habrá de aplicarse la legislación sustantiva y adjetiva contemplada en el Código electoral.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, págs. 111 y 112.

**TERCERO. Terceros interesados.** Se procede al análisis de los requisitos de los escritos que con ese carácter presentaron el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y Manuel Ismael Gil García ante el Consejo Distrital.

**a) Forma.** En los escritos que se analiza, se hace constar la denominación de los partidos políticos que los presentan, así como el nombre y firma autógrafa de cada uno de sus representantes; mientras que en el presentado por Manuel Ismael Gil García se asienta su firma autógrafa; en los tres escritos se advierte la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, consistentes en que se confirme el resultado del cómputo distrital.

**b) Oportunidad.** Los escritos de mérito fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 363 del Código electoral.

Lo anterior, debido a que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable<sup>9</sup>, se aprecia que el plazo de las cuarenta y ocho horas de la publicitación transcurrió de las **once horas con veinte minutos del nueve de junio al once siguiente a la referida hora**, por lo que, si el Partido del Trabajo presentó su escrito a las **nueve horas con diez minutos**<sup>10</sup>; el Partido Encuentro Social presentó el suyo a las **diez horas con treinta minutos**<sup>11</sup> y Manuel Ismael Gil García presentó su escrito a las **once horas con cero minutos**<sup>12</sup>, todos del once de junio, es inconcuso que su presentación se dio oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y Manuel Ismael Gil García, este último por su propio derecho, están legitimados para comparecer al presente juicio como

---

<sup>9</sup> Visibles de foja 259 a 261 del expediente.

<sup>10</sup> Según sello de recepción visible a foja 262 del expediente.

<sup>11</sup> Según sello de recepción visible a foja 285 del expediente.

<sup>12</sup> Según sello de recepción visible a foja 306 del expediente.

terceros interesados, en términos del artículo 355 fracción III del Código electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, quien solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Respecto a los institutos políticos referidos, se tiene por acreditada la personería de Benjamín Jiménez Melo como representante del Partido del Trabajo y Jeovany Gastón Onofre Gómez como representante del Partido Encuentro Social, al así reconocérselos la autoridad responsable<sup>13</sup> y no encontrarse controvertida la calidad con la que se ostentan.

**d) Argumentos planteados.** Los Terceros interesados hacen valer, en esencia, que en el presente Recurso esta Sala Regional debe declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el promovente en tanto que con las conductas denunciadas no se actualizan los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección, y que, en todo caso, el Partido es omiso en aportar elementos probatorios con los que se corroboren de manera fehaciente sus alegaciones.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 351, 353 y 361 del Código electoral para la presentación y procedencia del Recurso, como a continuación se razona.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; se

---

<sup>13</sup> De conformidad con la razón de retiro de estrados respecto a la publicitación del Recurso, constancia visible a foja 261 del expediente.

menciona los actos controvertidos, así como la autoridad a la que se atribuyen y se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

**b) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Recurso se presentó el ocho de junio, es decir en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo de la elección del Ayuntamiento que controvierte, de conformidad con el artículo 351 del Código electoral.

Lo anterior se desprende de la adminiculación de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección, en relación con el acuse de recepción que aparece en la demanda<sup>14</sup>.

**c) Legitimación y personería.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente Recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 347 párrafo 1, 351 y 355 fracción I del Código electoral, al tratarse de un partido político nacional registrado en el ámbito local.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **César Octavio Camarillo Herrera**, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido ante la autoridad responsable, lo que se acredita con lo sustentado por ésta en su informe circunstanciado, al reconocerle tal carácter.

**d) Tipo de elección.** El actor encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de integrantes del Ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos todos, realizados por el Consejo Distrital.

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 71 a 78, 173 a 176 y 5 respectivamente, del expediente.

**e) Casillas.** En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, además de la precisión de las causales de nulidad de elección que a juicio del promovente también se actualizan en el proceso de mérito.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la expresión de los agravios.**

En términos del artículo 370 del Código electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios esgrimidos por el Partido, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De ahí que, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **4/99**<sup>15</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como en la diversa Jurisprudencia **2/98**<sup>16</sup> de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE**

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

**DEL ESCRITO INICIAL.****SEXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.****A. Síntesis de agravios**

El escrito de demanda del actor agrupa sus motivos de disenso en distintos temas de acuerdo con lo siguiente:

**1. Nulidad de votación recibida en las casillas 2084 B, 2084 C1 y 2084 C2**

En este agravio, el Partido expone que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación de manera determinante en las casillas 2084 B, 2084 C1 y 2084 C2, haciendo consistir esas irregularidades en que:

- El once de mayo el Diputado local, realizó en la Iglesia Principal de la Inspectoría Auxiliar de la colonia el paraíso en el Municipio, un evento de entrega de dinero a favor del mencionado templo religioso a través de un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla y **con la presencia de Manuel Ismael Gil García, candidato de la candidatura común ganadora**, evento que, según afirma, se difundió en las redes sociales Facebook y Twitter del Diputado local, respecto a lo cual ofrece imágenes insertas en su escrito de demanda, video y vínculos de internet para demostrarlo.

En este tema, en un apartado distinto de su demanda, el Partido señala además que, con la entrega del cheque mencionado se evidenció la intención de condicionar los apoyos a la comunidad con creencias religiosas afines a la Iglesia en cuestión, para

obtener un beneficio electoral; sobre todo porque se desprende la presentación y presencia en dicho evento del otrora candidato por la candidatura común, con lo que, a juicio del actor existió la intención de influir en el ánimo del electorado.

Continúa su argumento señalando que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución, el Estado Mexicano reconoce y garantiza la libertad de culto, y con base en ello, en los procesos electorales debe haber abstención para utilizar símbolos religiosos, lo que en caso concreto estima se vulneró ya que con la *“...utilización de símbolos religiosos en propaganda difundida por los denunciados a través de la cuenta de Facebook y Twitter del diputado con la presencia del candidato a la Presidencia Municipal Manuel Gil García implica la vulneración”* a ello en la etapa de campaña.

Consideró que el entonces candidato obtuvo utilidad o provecho del evento de la entrega de un cheque a un templo religioso y de las publicaciones del Diputado local mediante el cual se promocionó dicho evento para influir en la voluntad del electorado, máxime que, a juicio del actor, existe una vinculación directa e inmediata entre el Diputado local y el otrora candidato dados los diversos eventos proselitistas en que ambos estuvieron presentes.

- El treinta de mayo, el mismo diputado ostentándose con ese carácter, realizó en la Telesecundaria Mariano Escobedo del Municipio, un evento de entrega de dinero en favor de la institución educativa con un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla, evento que el Diputado local difundió en sus redes sociales, vulnerando con ello la veda electoral y lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución

agregando que el respectivo “...procedimiento especial sancionador se encuentra en sustanciación.”.

En este tema, en distinto apartado de su demanda el promovente alega que esta autoridad debe realizar una valoración de los elementos de prueba aportados para acreditar que durante la veda electoral, así como el día de la jornada electoral, con la irregularidad descrita, se influyó perniciosamente el sentido del voto y la libertad del electorado al acudir a las urnas, pues según afirma varios ciudadanos y ciudadanas constataron la difusión de la entrega del cheque por parte del Diputado local durante los tres días previos a la jornada electoral.

Por lo anterior, a juicio del Partido, se debe tener por actualizada la causa de nulidad de votación recibida en las casillas indicadas, al interpretar con base en el principio *pro persona* que no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación si han sido vulnerados los derechos del electorado a votar de manera libre y directa, siendo tales conductas determinantes para el resultado de la votación.

Enseguida explica cómo desde su perspectiva, con los hechos denunciados se acreditan los elementos de la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla pues en “...ambas entregas de dinero en cheques por parte del diputado local con la presencia del candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, se advierten irregularidades que generan incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación...” recibida en las casillas enunciadas.

Finalmente, expresa que existe determinancia de acuerdo con el criterio cualitativo emitido por este Tribunal electoral ya que con las irregularidades advertidas “...se han conculcado, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral...”.

Para acreditar que las conductas relatadas deben analizarse respecto a las casillas 2084 B, 2084 C1 y 2084 C2, ofrece un plano de la sección para identificar los lugares en que se realizaron los eventos aludidos.

## **2. Nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña**

En este apartado el Partido se duele, en esencia, de que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría en la elección municipal excedió el tope de gastos de campaña, pues no reportó varios de estos a la autoridad correspondiente.

Al respecto agrega que, en el presente caso, la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares es determinante para analizar la nulidad de la elección por la presente causal, ya que, al ser de solo veinticuatro votos, es decir, menor al 5% (cinco por ciento), *“...en este momento el análisis de la nulidad de elección es prioridad de esta autoridad jurisdiccional...”*.

Después de señalar diversa información que en materia de fiscalización considera debía allegar al expediente esta Sala Regional, continúa exponiendo que, con base en ella, es necesario observar y analizar que la diferencia entre el primer y segundo lugares de la elección es tan mínima que cualquier exceso en el tope de gastos de campaña debe considerarse determinante para el resultado y por tanto actualiza el supuesto de nulidad de la elección alegado.

Finalmente agrega que el Diputado local entregó dinero en el Municipio, por lo cual esta Sala Regional debe agregar esas cantidades de dinero a los gastos de campaña de la candidatura ganadora, mismos de los que además ofrece un cálculo en su escrito de

impugnación con la finalidad de demostrar el rebase al tope de gastos de campaña.

### **3. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

En este apartado de su demanda el actor inicia por referir que los principios constitucionales son garantes en los procesos electorales, por lo que cualquier violación a estos puede acarrear la nulidad de la elección, explicando a continuación en qué consisten los principios de imparcialidad y objetividad para demostrar que en el caso que nos ocupa, no se observaron, y como consecuencia, tampoco se respetó el principio de equidad en la contienda.

Bajo este contexto sostiene que la que considera una evidente participación del Diputado local y el Presidente del Concejo municipal Julián Peña Hidalgo en el evento de MORENA junto al candidato de la planilla ganadora le generó agravio, pues constituye una conducta *“...injustificada contraria al principio de imparcialidad, al ser una regla general que, los servidores públicos como es el caso del Presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, que equipara sus funciones a la del Presidente Municipal, no pueden acudir a actos de proselitismo...”*, lo que a juicio del Partido se desprende del acuse de recibo de la denuncia que presentara ante el Consejo Distrital.

En el mismo tenor agrega que el hecho de que el evento denunciado fuera abierto al público y se realizara en una comunidad perteneciente al Municipio en el que Julián Peña Hidalgo es Presidente del Concejo Municipal, realizando actos de apoyo al otrora candidato que resultó ganador, tuvo una trascendencia especial en el electorado atendiendo a la investidura o percepción que la ciudadanía le reconoce al citado funcionario, por lo que debió tener más “pulcritud” en su comportamiento para no vulnerar la equidad en la contienda.

Agrega que la sola presencia del servidor público referido en un evento proselitista realizado en días y horas hábiles implica una vulneración que afecta la equidad de la contienda, aun si no se hubiera acreditado que existió participación directa de aquél en el acto proselitista, de acuerdo con el criterio contenido en la Tesis de Sala Superior de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

Por otro lado, el actor realiza una solicitud a esta Sala Regional de lo que denomina “engrose” a los procedimientos especiales sancionadores relativos a la asistencia del Presidente del Concejo Municipal Julián Peña Hidalgo identificado con los números de expediente JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/3/2019 y JD/PE/PRI/JD13/PUE/PEF/4/2019 para que sean adminiculados al presente Recurso.

Asimismo, el Partido estima que, de conformidad con el sistema de nulidades aplicable a la presente controversia, se actualiza en el caso en estudio determinancia cuantitativa y cualitativa, dado que existe una diferencia de solo veinticuatro votos entre el primer y segundo lugares de la contienda; por lo que concluye que con los hechos denunciados debe declararse la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

#### **B. Metodología de estudio.**

Como se precisara en el considerando previo, y dada la formulación de los agravios del actor, es de advertirse que los hechos que afirma se actualizaron en tres casillas provocando con ello la nulidad de la votación recibida en éstas, deben ser analizados como conductas que pueden actualizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Lo anterior es así, en tanto que, por un lado, no es posible delimitar con base en el plano geográfico que ofrece el actor en su escrito de demanda el que las irregularidades aludidas sucedieran o impactaran solamente al electorado de tres casillas, porque esos hechos no acontecieron durante la jornada electiva; ni en todo caso, eran reparables en ese momento temporal en tanto que sucedieron con anterioridad y el Partido estimó que sus efectos se prolongaron en el tiempo y afectaron a la autenticidad y certeza de los resultados obtenidos en la jornada electiva.

Al respecto el artículo 377 fracción IX del Código electoral expresamente dispone respecto a la causal “genérica” de nulidad de votación recibida en casilla que para tenerla por actualizada la existencia de las irregularidades graves, plenamente acreditadas debe ser **no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; es decir, en principio, acota el lapso en que las irregularidades aducidas respecto a casillas específicas pueden analizarse bajo la causal invocada.

Además, el actor sostiene que las irregularidades descritas vulneran los artículos 24 y 134 de la Constitución precisando que con éstas “...se han conculcado, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral...”.

Estas expresiones dan cuenta de cómo, incluso para el actor, el impacto de las conductas irregulares no trasciende a tres casillas del Municipio, pues la vigilancia a los principios constitucionales implica reconocer que éstos han de respetarse en cualquier elección para considerarla válida y no pueden atomizarse o dividirse en su observancia, de suerte que debe reconducirse su estudio en términos de lo señalado por el artículo 370 primer párrafo del Código electoral, que contempla que en caso de que el recurrente señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omite, el Recurso será resuelto con fundamento en

aquéllas que le sean aplicables.

Bajo esta precisión se analizarán los motivos de disenso enunciados en el tema 1 y 3 de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí al ser hechos que podrían acreditar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y enseguida se estudiarán los identificados con el numeral 2 de la síntesis de agravios; metodología que no le irroga perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **I. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales**

Con la finalidad de dilucidar si en el caso concreto con las conductas denunciadas en los numerales 1 y 3 de la síntesis de agravios se actualiza la causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento, es necesario en primer lugar, establecer el marco normativo atinente, de acuerdo con las siguientes consideraciones<sup>18</sup>:

#### **A. Marco Normativo**

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que refleje la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997/2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125.

<sup>18</sup> En este aspecto se sigue el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros el Juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-70/2018.

Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio, equidad en la contienda, imparcialidad e independencia de los órganos electorales, así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios y en caso de que, en un proceso electoral se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, ésta es una hipótesis que ha sido reiterada y perfilada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Lo anterior en tanto que someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado o votada en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

2. La ciudadanía cuente con acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
3. Elecciones libres, auténticas y periódicas artículos 41 párrafo tercero de la Constitución Federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo tercero base I párrafo segundo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
5. Libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones -artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -.
6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo tercero Base V de la Constitución-.
7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo tercero Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.

8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral - artículos 14, 16, 17, 41 párrafo tercero Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo tercero base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-.
10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición indispensable para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>19</sup>.

En este sentido, como ha sostenido la Sala Superior mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales<sup>20</sup>, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley.

Ello pues de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal Electoral no solo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, dado que así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo tercero Base VI de la Constitución.

---

<sup>19</sup> Este criterio se puede obtener de la Tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pág. 1075 y 1076.

<sup>20</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

Lo anterior exige adoptar un entendimiento integral de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, es dable concluir que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en una barrera para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Electoral en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que contemplan los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de éstas por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun

cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria federal o local constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, puesto que, como se indicó, es en la Constitución en donde se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta manera, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, de ser además grave y determinante, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Constitución que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que **se trata de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral**, es decir, por las salas del Tribunal Electoral a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sean resueltas.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente al principio de legalidad sino también al de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable

reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, **lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por la legislación, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios

constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que la legislación ordinaria federal o local recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, la elección del Ayuntamiento no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos contenido en el Código electoral, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**B. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.**

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones para verificar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) **Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional - violaciones sustanciales o irregularidades graves-**.
- b) **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.**
- c) **Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.**

- d) Que las **violaciones o irregularidades** sean cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético.
- El cualitativo o sustancial.

**El primero**, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

**El segundo**, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado, por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos ya sea por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora o bien por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

### **C. Decisión de esta Sala Regional**

Precisado lo anterior y a la luz de los elementos enunciados para verificar la nulidad de la elección, se procede a dar contestación a los motivos de disenso de acuerdo con los tres hechos con los que el Partido pretende acreditar la vulneración a principios constitucionales.

#### **1. Primer elemento. Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

Como se refirió en la metodología de estudio y la síntesis de agravios hechos valer por el actor, en la presente controversia se identifican tres actos irregulares que podrían implicar violación a los principios

constitucionales que debieron observarse en el desarrollo de la contienda; mismos que consisten en:

**i. Participación del candidato ganador en un evento en que el Diputado local entregó dinero a favor de la Iglesia Principal de la Inspectoría Auxiliar de la Colonia el Paraíso dentro del Municipio**

El Partido afirma que el once de mayo el Diputado local realizó un evento de entrega de dinero a favor de la referida Iglesia con la presencia del candidato de la candidatura común ganadora, evento que, según sostiene, se difundió en las redes sociales Facebook y Twitter.

El promovente señala que con la entrega del cheque mencionado se evidenció la intención de condicionar los apoyos a la comunidad con creencias religiosas afines a la Iglesia en cuestión, con lo que, existió la intención de influir en el ánimo del electorado, violentando lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución al utilizar símbolos religiosos.

**ii. La entrega de dinero que el treinta de mayo, el mismo Diputado local -ostentándose con ese carácter-, realizó en la Telesecundaria Mariano Escobedo dentro del Municipio**

Al respecto el Partido señala que la entrega en favor de la institución educativa precisada de un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla fue difundida por el Diputado local en sus redes sociales, vulnerando con ello la veda electoral y lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

**iii. La participación del Diputado local y el Presidente del Concejo municipal Julián Peña Hidalgo en el evento de**

### **MORENA junto al candidato de la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento**

Sostiene que lo anterior le generó agravio, pues constituye una conducta *“...injustificada contraria al principio de imparcialidad, al ser una regla general que, los servidores públicos como es el caso del Presidente del Consejo Municipal de Tepeojuma, que equipara sus funciones a la del Presidente Municipal, no pueden acudir a actos de proselitismo...”*.

Agrega que el hecho de que el evento denunciado fuera abierto al público y se realizara en una comunidad perteneciente al Municipio en el que Julián Peña Hidalgo es Presidente del Concejo Municipal, realizando actos de apoyo al otrora candidato que resultó ganador, tuvo una trascendencia especial en el electorado que vulneró la equidad en la contienda.

#### **2. Segundo elemento. Comprobación plena del hecho que se reprocha.**

Corresponde ahora analizar si se colma o no el segundo de los elementos, relativo a la demostración de los hechos alegados por el actor, para lo cual deben valorarse las constancias relacionadas con ellos que obran en autos, consistentes en:

- a) Impresiones fotográficas que inserta el actor en su escrito de demanda.
- b) Vínculos de distintas páginas electrónicas (los que fueron desahogados conforme a la diligencia mandatada por el Magistrado instructor).
- c) Un disco compacto con dos videos.
- d) Las sentencias emitidas por la Sala Especializada en los Procedimientos de clave SRE-PSD-32/2019 y SRE-PSD-55/2019.

A las documentales citadas en el inciso d), así como al acta correspondiente a la diligencia ordenada por el Magistrado instructor respecto a la examinación de distintos enlaces de páginas de internet; se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral, por tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En ese aspecto cobra aplicación el criterio explorado por esta Sala Regional en el sentido de distinguir entre el valor y el alcance probatorio de un medio de convicción, pues constituyen cuestiones diversas, dado que mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido y continente, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho, no necesariamente relacionado con el propio documento<sup>21</sup>.

Asimismo, se destaca que respecto a la valoración que se realice en la presente resolución en torno a las determinaciones aprobadas por la Sala Especializada en dos procedimientos sancionadores, ha de entenderse que resultan un elemento probatorio adicional, que no único ni definitivo para sostener las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arribe.

Ello en tanto que dichos procedimientos además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, al resolver los diversos expedientes de clave SDF-JRC-105/2010, SCM-JDC-1626/2017 y SCM-JRC-50/2018, entre otros.

Así, en razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos y se realizan de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente de que inicien a instancia de parte o de oficio, por lo que es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas según se dispone en los artículos 467 párrafo 1, 468 párrafos 1, 3 y 5, 471 párrafo 2, 472 párrafo 3 inciso a) y 476 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se resalta que la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral posibilita que, en la resolución de las acusaciones de nulidad esté implicado el análisis de hechos que hubiesen generado la instrucción de procedimientos sancionadores paralelos, como en el caso acontece.

En virtud de ello, se posibilita que la consideración de lo andado por otras ramas del Derecho Electoral (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado), para que aporte elementos sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios.

Así, puede acontecer, y de hecho ocurre en el caso concreto, que los hechos en que se funde una solicitud de nulidad hubieren sido juzgados por distintas autoridades -la Sala Especializada- y eso se debe a que un mismo hecho podría redundar en la actualización de más de un supuesto normativo y, por tanto, tener consecuencias en distintos órdenes; es así que los mismos hechos —como pasa aquí— podrían acusarse como sustento de una infracción administrativa y como motivo de nulidad.

Sin embargo, ello no significa una necesaria coincidencia entre lo resuelto en una y otra instancias, puesto que no debe perderse de vista

que las conductas sancionadas, los elementos que las constituyen y los parámetros de exigencia para tenerlas por acreditadas, varían en cada uno de los procedimientos; de ahí que pudiera ser posible que, habiendo sido controvertidos los mismos hechos a través de distintos procedimientos, cada una de las instancias arribe a conclusiones distintas.

La discordancia apuntada se debe principalmente a que cada una de las jurisdicciones aborda los hechos desde distintas aproximaciones y precisa la acreditación de elementos disímiles para la adjudicación de responsabilidades; en este sentido, no son equiparables los elementos necesarios para la acreditación de infracciones administrativas o delitos y menos aún es similar la rigidez exigida en uno y otro análisis, justificado en buena parte por la entidad de los valores en juego, como la libertad o el patrimonio.

En virtud de lo anterior pudiera darse el caso en que se sancionara un acto anticipado de campaña, pero ello no logre actualizar la nulidad de una elección; o que, anulada una elección por la acreditación de distintas irregularidades, aquellas no fueren constitutivas de algún delito o falta administrativa en la materia o no se lograra fincar la responsabilidad de persona alguna como directamente causante del hecho.

Es así que, aun cuando relacionados, los procesos corren por cuerdas separadas y las autoridades que los desahogan mantienen su independencia en cuanto al desarrollo y solución de las controversias ante ellas planteadas.

Es el caso que se actualiza para el análisis aquí propuesto, puesto que para la acreditación de la causa de nulidad esbozada fueron traídas las actuaciones generadas en el marco de procedimientos administrativos o que decidieron sobre la actualización de infracciones ocurridas en la

presente proceso electivo y la actuación observada por quien resultó ganador de la elección del Ayuntamiento.

Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en los procedimientos administrativos relacionados, será valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que, si bien proveen orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí analizadas, no constituyen verdades infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.

Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, cada autoridad está juzgando los efectos jurídicos que en cada ámbito despliegan los actos y, por tanto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad hechas valer por el Partido<sup>22</sup>.

Por lo anterior, en el caso concreto serán valoradas de acuerdo con los estándares probatorios referidos al desarrollar el marco normativo de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, y a partir de su eficacia para pre-constituir pruebas.

Finalmente, por cuanto hace a las imágenes fotográficas y a los videos referidos en los incisos a) y c) se trata de pruebas técnicas y por tanto tienen naturaleza indiciaria, por lo que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con los demás elementos que obren el sumario, las afirmaciones de las partes,

---

<sup>22</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver, entre otros, el expedientes de clave ST-JRC-206/2015.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de verificar los hechos denunciados.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código electoral, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2014**<sup>23</sup> de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ahora bien, debe advertirse que, difícilmente la acreditación de los extremos probatorios que sustenten la presente decisión puede darse a través de pruebas directas; de ahí que deba acudir a una técnica de valoración indiciaria.

Al respecto, los tribunales ordinarios han estudiado que más que prueba por sí, la indiciaria o circunstancial constituye propiamente **una vía de demostración indirecta**, pues se **parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado** -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración.

Así, la prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, **mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador**, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, págs. 23 y 24.

una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

De ahí que presupone:

1. que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
2. que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
3. que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
4. que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, **constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio**, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al respecto resultan orientadoras las tesis emitidas por la jurisdicción ordinaria que llevan por rubro **PRUEBA INDICIARIA**<sup>24</sup> y **PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, de manera esquemática a continuación se muestran los hechos acreditados y las constancias que los corroboran:

---

<sup>24</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 66, Segunda Parte, pág. 46.

<sup>25</sup> Tesis: **I.1o.P. J/19**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 2982.

**i. Participación del candidato ganador en un evento en que el Diputado local entregó dinero a favor de la Iglesia Principal de la Inspección Auxiliar de la Colonia el Paraíso dentro del Municipio**

Del acta de la diligencia ordenada por el Magistrado instructor en la que se inspeccionaron distintos enlaces electrónicos, así como en la que se desahogaron los dos videos ofrecidos por el promovente, y las imágenes insertas en el escrito de demanda, es posible advertir la participación del Diputado local el once de mayo en un evento celebrado en donde habrá de construirse o renovarse la iglesia de la colonia “El paraíso”, perteneciente al Municipio, con la finalidad de hacer entrega de un cheque de apoyo para la reconstrucción del inmueble aludido.

Del mismo modo, se aprecia que en dicho evento se contó con la presencia de Manuel Ismael Gil García, en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento por la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Puebla”.

Aunado a lo expuesto, de las imágenes y tomas que se contienen en las pruebas técnicas y en el acta de la inspección judicial previamente referida, es posible identificar un grupo de al menos treinta personas aparentemente mayores de edad que asisten al evento celebrado con la finalidad de otorgar un cheque a la iglesia de la colonia “El paraíso”.

Lo anterior se demuestra con base en la evidencia cuyas características se describen enseguida.

Del video relacionado con los presentes hechos se aprecia de la toma inicial, la presencia en una mesa o presidio de, entre otras personas, el Diputado local; asimismo, una mujer dirige al inicio de la grabación un mensaje en que agradece al señalado funcionario a nombre de la colonia el Paraíso y del comité de la iglesia por el apoyo brindado a la obra de reconstrucción.

Enseguida, la toma del video permite apreciar el lugar hacia donde se encuentran las personas asistentes, entre las que se cuentan al menos treinta personas aparentemente mayores de edad.

A continuación, una persona de sexo masculino, quien al parecer funge como maestro de ceremonias del evento en cuestión, invita a la concurrencia a presenciar la presentación de un grupo al que identifica como “Los Tecuanis”, agregando que en caso de que las personas asistentes tuvieran solicitudes dirigidas al Diputado local se abriría un espacio para hacérselas llegar después de observar la presentación aludida.

De manera seguida, tal como se constata del acta correspondiente se advierte que el Diputado local hace que le presten el micrófono y pronuncia el siguiente mensaje:

Bueno... oigan también ya que terminamos con esta (inaudible), quiero que nos acompañe aquí nuestro amigo próximo Presidente Municipal de Tepeojuma, vamos a echarle las ganas y cuentas con todo mi respaldo para que sí ganemos la próxima elección, también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo que para que nos siga yendo bien hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT, muchas gracias.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte un indicio de la presencia tanto del Diputado local como del candidato Manuel Ismael Gil García en un evento celebrado en un terreno en que se realizan o realizarán las obras de la Iglesia en la colonia “El paraíso” y que pertenece al Municipio.

Asimismo, se acredita de manera indiciaria que el Diputado local ante una concurrencia de al menos treinta personas aparentemente mayores de edad, dirigió palabras de apoyo hacia el otrora candidato Manuel Ismael Gil García, estableciendo con claridad que sería el “*próximo Presidente municipal*”, e invitando a la audiencia a que “*apueste*” por el voto al Partido del Trabajo; fuerza política que en candidatura común con el Partido Encuentro Social y MORENA postuló al señalado candidato para tal cargo.

Esto se ve reforzado con la lectura de la resolución al Procedimiento sancionador pronunciada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-55/2019, en el que, esencialmente y por lo que al presente hecho respecta, se tuvo por acreditado lo siguiente:

Al analizar la existencia y difusión del evento celebrado en la iglesia de la inspección auxiliar de la Colonia “el Paraíso” la Sala Especializada razonó que **se trataba de un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba que el once de mayo se realizó un evento en la citada iglesia, así como que al mismo asistieron tanto el Diputado local como el entonces candidato a la Presidencia del Municipio postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo, MORENA y el Partido Encuentro Social.**

Asimismo, agregó:

...de la valoración conjunta de lo informado por el Diputado Local, el Comité de Obras y el Inspector auxiliar de la Colonia el Paraíso, se tiene por acreditado que, por principio, el citado Comité solicitó al Diputado Local, la entrega de apoyo económico para la construcción de la capilla de la colonia El Paraíso; así como que el evento fue organizado por el Comité como un acto de libre acceso, pero se invitó al legislador denunciado a que asistiera.

...

De la valoración conjunta del acta circunstanciada y las imágenes desahogadas por la autoridad instructora y esta Sala Especializada, se tiene por acreditado que el once de mayo, en las cuentas de Facebook y de Twitter del Diputado Local se publicaron diversas imágenes que mostraban el desarrollo del evento realizado en la construcción de la iglesia de la colonia El paraíso, en Tepeojuma, Puebla.

Ahora bien, es necesario verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo y lugar**

Estas circunstancias se acreditan con los siguientes elementos:

• **Nota periodística en internet**



De este elemento de prueba se observan las siguientes particularidades:

1. El encabezado de la nota resalta la siguiente expresión: *“Mi labor es gestionar acciones para la región Mixteca: **Gerardo Islas**”*.
2. La nota tiene como fecha de publicación **el once de mayo**.
3. En su contenido se hace alusión a que en el evento que se reporta el Diputado local hizo una aportación para la construcción de la **capilla católica** de la colonia “El paraíso”, **en Tepeojuma, Puebla**.
4. Contiene una imagen **fotográfica**, en la que se aprecia al **Diputado local**, quien lleva colgada alrededor de su cabeza un collar de flores y además viste una camisa blanca, características que son

coincidentes en las imágenes que se aprecian también en el video que ha sido referido en líneas precedentes.

Este elemento de prueba únicamente da cuenta de lo que informa el reportero, sin embargo, aunque solo tenga un valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 358 del Código electoral, de acuerdo con lo preceptuado en la Jurisprudencia **38/2002**<sup>26</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, es un elemento adicional para valorar en conjunto con los demás que obran en el sumario y así determinar su grado de convicción.

- **Facebook**

El promovente ofrece como probanzas imágenes y vínculos electrónicos del perfil de la red social Facebook que señala pertenecen al Diputado local y que, en lo que al caso interesa, se aprecian enseguida:



Del contenido de la página en comento se observa que se identifica al Diputado local como titular de la referida cuenta, insertándose una fotografía de su persona; mientras que en la publicación que antecede se aprecia la fecha “11 de mayo” y agrega como descripción “De gira

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, pág. 44.

en Tepeojuma...”; es decir, hace alusión a una visita al Municipio realizada el once de mayo.

Ahora bien, una vez que se visualizan en lo individual las fotografías que forman parte de la publicación citada, de conformidad con el acta de diligencia atinente se aprecia en una de ellas la presencia de Manuel Ismael Gil García en el mismo evento.



Estos elementos de prueba, adminiculados con el video valorado previamente, así como con la resolución de la Sala Especializada, permiten establecer coincidencia respecto al **evento llevado a cabo el once de mayo (fecha en la que transcurría el periodo de campañas electorales)** encabezado por el Diputado local, en una iglesia católica dentro del Municipio y con la presencia del entonces candidato Manuel Ismael Gil García.

- **Circunstancias de modo:**

Ahora bien, como se ha precisado, en autos del expediente obra el acta de la diligencia ordenada por el Magistrado instructor, con el propósito de desahogar la prueba técnica ofrecida por la parte actora consistente en un video; de la cual se advierte que el Diputado local reconoció la presencia del entonces candidato como contendiente a la Presidencia municipal, efectuó un llamamiento al voto en favor del

Partido del Trabajo (por sus siglas “PT”) en ese recinto que será destinado al culto religioso, de acuerdo con lo siguiente:

En el evento, inicialmente una persona agradece su apoyo al señalado Diputado—a nombre de la colonia “El paraíso” y del comité de la iglesia, solicitándole que continúe brindando su apoyo para “*llevar a cabo felizmente la obra de esta iglesia*”, luego de lo cual solicita un fuerte aplauso para el candidato (Manuel Ismael Gil García, era el candidato que se encontraba presente), como se advierte enseguida:

**Mujer oradora:** Buenas tardes licenciado Gerardo Islas Maldonado, a nombre de la Colonia el Paraíso y del Comité de la Iglesia, le damos las más sinceras gracias, esperando continúe brindándonos su apoyo para llevar a cabo felizmente la obra de esta iglesia, ya que usted es un hombre que siempre ha cumplido con sus promesas, un fuerte aplauso para el candidato.

Acto seguido, interviene una persona de sexo masculino que aparentemente funge como maestro de ceremonias, y solicita aplausos para la oradora inicial, posteriormente agradece también al Diputado local y le solicita que se quede un rato más en el evento, pues se tiene prevista la participación de un grupo para amenizar el momento.

Así, el aludido maestro de ceremonias invita a la concurrencia a mover sus sillas hacia un lado, para dar lugar al número de música y/o baile, mencionando que quien traiga solicitudes para el Diputado local, se las haga llegar después para permitirle disfrutar “*un poquito del baile*”, precisando que al final se abrirá un espacio para que todas las personas asistentes puedan entregarle sus solicitudes, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

**Maestro de ceremonias:** Bueno, fuerte el aplauso, gracias señorita, les decía que todos cuando iniciamos nos ponemos así, pero bueno, así se inicia, gracias señorita Denisse, pues Gerardo mil gracias sí, ahorita nada más mira te pedimos de favor te quitamos unos minutitos, que los Tecuanis quieren bailar un ratito, entonces nada más les pedimos de favor a las personas que traigan sus sillitas, nomás nos hacemos de este lado y nos ponemos de frente, al centro, pasen sus sillitas para acá, para que

los Tecuanis por ahí deleiten, después... miren, ya ahorita cualquier situación de solicitudes que tengan después vamos a abrir un espacio, un espacio para que si traen solicitudes ya se las hagan llegar después, vamos a dejarlo que disfrute un poquito del baile vamos a auxiliarnos a sacar las sillitas, ya si hay solicitudes que traigan para el licenciado al final vamos a abrir un espacio para que todos ustedes puedan entregarle sus solicitudes ... señores ya cuando (inaudible) este Martín ... (inaudible) pongan a las señoras para que repartan un refresquito por ahí a la gente, bueno ahora sí los dejamos en compañía de los Tecuanis para que disfruten un ratito, les repetimos si tienen solicitudes vamos a dejar al licenciado Gerardo que disfrute un ratito y al final abrimos un espacio para que le entreguen sus solicitudes.

No obstante, el Diputado local solicita el micrófono y dirige a la concurrencia el siguiente mensaje:

**Diputado local:** Bueno... oigan también ya que terminamos con esta (inaudible), quiero que nos acompañe aquí nuestro amigo próximo Presidente Municipal de Tepeojuma, vamos a echarle las ganas y cuentas con todo mi respaldo para que sí ganemos la próxima elección, también con Luis Miguel Barbosa, ahí les encargo que para que nos siga yendo bien hay que apostarle al próximo gobernador y hay que apostarle por el voto del PT, muchas gracias.

En el caso, tenemos que la prueba previamente valorada genera, como se ha dicho, una presunción; sin embargo, administrada con el resto de los medios probatorios descritos con anterioridad, genera convicción a esta Sala Regional respecto de su contenido, el cual demuestra las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos motivo de agravio.

Estos consistieron esencialmente en que el Diputado local llevó a cabo una reunión en el espacio de la iglesia católica de la colonia “El Paraíso” a la que acudieron al menos treinta personas aparentemente mayores de edad, en la cual hizo un abierto llamado al voto en favor del candidato a la Presidencia del Ayuntamiento, Manuel Ismael Gil García postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Puebla”, mediante la invitación a sufragar por el Partido del Trabajo (por sus siglas “PT”) que formó parte de aquella y que se encontraba presente en dicha reunión sin deslindarse de ninguna manera de tal actuar. Además, es relevante señalar que dicho evento fue difundido

en redes sociales, por lo que su impacto no se circunscribió únicamente a las personas que se encontraban presentes en el mismo.

Por virtud de ello y de los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, se advierte que el Diputado local encabezó un acto de corte proselitista, en un recinto dedicado al culto católico; mismo que, dada su investidura particular **implicó una falta a los principios de imparcialidad y neutralidad** que estaba obligado a observar, a favor de la candidatura de Manuel Ismael Gil García y como resultado del contexto en que se dio, además, con esa misma conducta se vulneró también el **principio de separación iglesia-Estado**, según se precisará en el siguiente apartado.

En tal virtud, la violación a los principios constitucionales aludidos se acredita en tanto que se trastocaron no por el hecho de que hiciera entrega de recursos para la construcción del templo referido, sino porque en el marco de dicha entrega se mezclaron actos de naturaleza electoral y de llamamiento al voto, siendo que se ostentó en todo momento como Diputado local, lo que, como se demostrará en el análisis al siguiente elemento de la causal de nulidad, es contraventor del régimen constitucional electoral.

**ii. La entrega de dinero que el treinta de mayo, el mismo Diputado local -ostentándose con ese carácter-, realizó en la Telesecundaria Mariano Escobedo dentro del Municipio**

Del acta de la diligencia ordenada por el Magistrado instructor en la que se inspeccionaron distintos enlaces electrónicos, así como en la que se desahogaron los dos videos ofrecidos por el promovente y las imágenes insertas en el escrito de demanda, es posible tener por acreditada la difusión de propaganda en un periodo prohibido por la Ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 217 segundo párrafo del Código electoral.

Lo anterior se demuestra con base en la evidencia cuyas características se describen enseguida:

- **Circunstancias de tiempo y lugar**

Del acta correspondiente a la diligencia en que se inspeccionaron diversos enlaces electrónicos, en específico de las redes sociales Twitter y Facebook del Diputado local, se aprecia lo siguiente:

- **Twitter**

En lo que al caso importa, se aprecia la siguiente publicación en el perfil de Twitter del Diputado local:



De la que es posible leer que, a manera de “retweet” del Diputado local, es decir, compartiendo en su propio perfil una publicación generada por otro usuario y fechada el treinta y uno de mayo, lo siguiente: *“Hoy se entregó un cheque del salario del Diputado @gerislas en la Telesecundaria Mariano Escobedo para remodelar su centro de cómputo, con el programa <http://www.proyectosproductivos.mx> se siguen atendiendo las necesidades de la gente de la Mixteca poblana.*

Al desplegar las fotografías que acompañan la publicación correspondiente se aprecian las siguientes imágenes:



Fotografía 1



Fotografía 2

En la primera de las imágenes, se puede apreciar al Diputado local reunido con al menos veinte personas aparentemente mayores de edad, en actitud de emitir un mensaje dirigido a aquéllas.

En la segunda de las imágenes se encuentra el Diputado local situado entre una mujer y un hombre aparentemente mayores de edad y entre los tres sostienen una representación gráfica ampliada de un

documento con las características similares a las de un cheque bancario.

En este documento se puede apreciar el nombre y logotipo de la institución de banca “Santander”; el nombre del Diputado local; escrita en número y letra la cantidad de \$29,796.95 (veintinueve mil setecientos noventa y seis 95/100 M.N.); dicho documento también contiene las leyendas: “Congreso del Estado”, “Puebla” y YO SÍ CUMPLO”; y debajo de esta última expresión es posible leer una fecha escrita autógrafamente “30-09-2018”.

- **Facebook**

El promovente ofrece como probanzas imágenes y vínculos electrónicos del perfil de la red social Facebook que señala pertenecen al Diputado local y que, en lo que al caso interesa, se aprecian enseguida:



El treinta de mayo se encuentra una publicación relacionada con la Telesecundaria Mariano Escobedo y con el programa “Proyectos Productivos”, en cuya descripción se lee: *“#YoSíCumplo En Septiembre entregué uno de mis cheques de mi sueldo como Diputado, en campaña fue mi principal propuesta y lo estoy haciendo mediante proyectos productivos hoy le toco a la Telesecundaria Mariano*

*Escobedo para su remodelar y darle servicio a su centro de cómputo.  
@ Tepeojuma”.*

Ahora bien, al desplegar las fotografías contenidas en el enlace descrito es posible apreciar las imágenes siguientes:



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7



Fotografía 8



Fotografía 9



Fotografía 10

De las imágenes y descripciones relacionadas con los perfiles del Diputado local en las redes sociales Twitter y Facebook se aprecia entonces que la publicación fue hecha o bien compartida el treinta y treinta y uno de mayo respectivamente, es decir dentro del periodo de veda electoral, conforme a lo previsto en el artículo 270 segundo párrafo del Código electoral, en tanto que la celebración de la jornada electiva ocurrió el dos de junio.

Se desprende también de la identidad en algunas de las imágenes relacionadas en ambos perfiles públicos, que se trata del mismo evento realizado para entregar a la Telesecundaria Mariano Escobedo un cheque por parte del Diputado local y que la publicación y propagación

de tal evento, con independencia de la fecha en que hubiera tenido lugar, se realizó el treinta y treinta y uno de mayo, respectivamente.

- **Circunstancias de modo:**

Con las probanzas descritas en párrafo previos se aprecia que el modo en que se realizó la distribución de propaganda por parte del Diputado local en periodo legalmente prohibido para ello fue a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

Al respecto conviene retomar lo que la Sala Especializada<sup>27</sup> ha delineado a lo largo de su desarrollo jurisdiccional sobre el tema, al establecer que las redes sociales requieren de una interacción deliberada que se desenvuelve en un plano multidireccional entre las personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, que se genera una dinámica del contenido y la formación de un diálogo abierto, sin jerarquías e imprevisible; sin dejar de lado que hay contenidos que *"llegan"* automáticamente.

Pero al respecto acota que es pertinente una reflexión, que al caso se considera aplicable; pues si bien la voluntad de las personas para acceder al contenido de una determinada cuenta o página de internet es una característica real y objetiva, ésta la comparten los medios de comunicación -tradicionales-, porque en su operatividad también existe o interviene la voluntad y selección que hacen las personas para ver, escuchar o leer los contenidos de su preferencia.

Bajo estas premisas, si bien las publicaciones realizadas por el Diputado local pudieron ser tomadas en cuenta o no, por otras

---

<sup>27</sup> Por ejemplo, al emitir la sentencia respectiva al expediente de clave SRE-PSC-58/2019.

personas usuarias de Twitter y Facebook, a efecto de generar debate sobre las ideas, opiniones e información sobre el contenido o bien, se pudieron ignorar por quienes las vieron; lo cierto es que con el solo hecho de su publicación se logró hacer llegar información propagandística en tiempo de veda electoral a un número indeterminado de personas, que podían ser también, en alguna medida, electores o electoras potenciales, debiendo tomarse en cuenta, además, que en un evento diverso (que quedó acreditado en el apartado anterior) había manifestado públicamente su preferencia hacia una de las opciones políticas que se encontraban contendiendo en el proceso electoral.

Así, no puede pasar desapercibido que, si bien no hay forma de identificar la identidad de cada una de las personas, su edad, entidad federativa de pertenencia y, en general, la cantidad que forma parte del electorado del Municipio, no se puede ignorar el impacto que las redes sociales pudieron tener sobre un universo de potenciales personas electoras para el proceso electoral que nos ocupa, en donde además, debe destacarse que la diferencia entre primer y segundo lugares de la elección fue de apenas veinticuatro votos.

Incluso sin tomar en consideración las variables de dispersión de lo publicado por el Diputado local, el hecho es que con esa conducta comprometió la observancia de los principios rectores de la elección que nos ocupa, particularmente los de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, así como el voto libre del electorado presente que pudo verse influido por sus palabras.

En tal virtud, se considera acreditado el hecho denunciado y con ello la violación a los principios constitucionales aludidos.

**iii. La participación del Diputado local y el Presidente del Concejo municipal, Julián Peña Hidalgo, en el evento de**

**MORENA junto al candidato de la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento.**

Del acta de la diligencia ordenada por el Magistrado instructor en la que se desahogaron los dos videos ofrecidos por el promovente y las imágenes insertas en el escrito de demanda, es posible tener por acreditada la participación del Diputado local y el Presidente del Concejo municipal, Julián Peña Hidalgo en un evento proselitista de MORENA; partido que junto al del Trabajo y a Encuentro Social postuló en candidatura común a Manuel Ismael Gil García; realizado el doce de mayo, es decir, en periodo de campaña electoral.

Lo anterior se demuestra con base en la evidencia cuyas características se describen enseguida:

**- Circunstancias de tiempo y lugar**

Del acta correspondiente a la diligencia en que se desahogaron los dos videos ofrecidos como prueba por parte del actor, se advierte, en lo que al hecho bajo análisis se refiere, lo siguiente:

**• Video 2**

Se aprecia como característica general de la toma que se enfoca a un templete en el que es posible apreciar, entre otras personas, al Diputado local, al otrora candidato postulado por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y Morena a la Gubernatura, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, así como al entonces candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento, Manuel Ismael Gil García.

En el segundo veintitrés (00:23) de la grabación, quien dirige el acto en cuestión presenta a Julián Peña Hidalgo como el Presidente del

Concejo Municipal en funciones; quien enseguida toma la palabra y dirige un discurso hacia una multitud que en el minuto dos con veinte segundos (02:20) al minuto dos con veintinueve segundos (02:29) de la grabación es posible apreciar en su dimensión, de acuerdo con las siguientes imágenes:



A partir del minuto tres con cincuenta y siete segundos (03:57) de la grabación, se aprecia a Julián Peña Hidalgo continúa con su mensaje, del que se transcribe la siguiente porción, por estar relacionada con la elección cuya nulidad se analiza:

...el día dos de junio votaremos por la coalición Juntos Haremos Historia para que tengamos en Puebla instalada la cuarta transformación al dos de junio votaremos por la Coalición Juntos Haremos Historia para que tengamos en Puebla instalada la cuarta transformación y tengamos todos los beneficios y todos los apoyos del gobierno federal, por supuesto, **también les pedimos el voto desde luego, para que en el municipio, representa también la cuarta transformación aquí en Tepeojuma, vamos a ganar el dos de junio...**

(énfasis añadido)

Ahora bien, en la demanda del actor se aprecia una imagen de la que, según su dicho, es una publicación en un perfil de Facebook del video relatado previamente, y además establece el vínculo electrónico para que pueda apreciarse su contenido.

Al respecto, el acta de la diligencia respectiva desahogada en atención a lo mandado por el Magistrado instructor del presente Recurso, da cuenta de que una vez ingresada la dirección electrónica atinente se despliega lo siguiente:



De esta se aprecia que se trata de una publicación realizada por el usuario denominado “Ángulo Noticias Izúcar”, en la que se visualiza exactamente el mismo video allegado al expediente por el promovente y que ha sido descrito sucintamente en párrafos previos.

Asimismo, se puede observar que al posicionar el cursor en donde se hace referencia a la fecha en que se realizó la publicación aludida, se despliega la de doce de mayo a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

Con base en lo anterior se advierte que la adminiculación de las probanzas valoradas da lugar a precisar que en efecto el doce de mayo se realizó un acto en el Municipio, dentro del que participó activamente el Presidente del Concejo municipal, de conformidad con lo descrito en párrafos previos y en el que, ostentándose con tan carácter, llamó al voto por el candidato que a la postre resultó ganador; lo que resulta relevante en tanto que en esa fecha trascurría la etapa de campañas de la elección del Ayuntamiento y Julián Peña Hidalgo debía observar el principio de neutralidad que su investidura demandaba, de acuerdo a lo que se explicará en párrafos subsecuentes.

En relación con la misma conducta debe señalarse que, por su parte, la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente de clave SRE-PSD-32/2019 también abordó el estudio de los hechos que se analizan en este apartado y al respecto razonó lo siguiente:

Se determinó la existencia de la infracción atribuida a Julián Peña Hidalgo, Presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento, **consistente en la violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia y expresiones efectuadas en un evento proselitista celebrado el doce de mayo de dos mil diecinueve.**

En la sentencia de mérito -la cual, en la fecha en que se resuelve el presente recurso, permanece firme-, la Sala Especializada argumentó:

- Que los aspectos a dilucidar consistían en si la asistencia el domingo doce de mayo de un evento proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, celebrado en el Municipio por parte

de los servidores públicos Julián Peña Hidalgo y Benito Merino Palacios, Presidente y Síndico del Concejo Municipal del Ayuntamiento, respectivamente, así como la participación activa del primero de ellos, en el mencionado evento al pronunciar un discurso, resultaba contraventor de lo dispuesto en los artículos 134 séptimo párrafo de la Constitución y demás relativos de las Leyes Generales en la materia.

- Que era correcta la determinación de no emplazar al procedimiento respectivo a Luis Miguel Gerónimo Barbosa ni a Manuel Ismael Gil García, este último en carácter de candidato propietario a la Presidencia municipal del Ayuntamiento, así como los demás candidatos y candidatas denunciadas “...*al no ser sujetos activos para actualizar una presunta violación al principio de imparcialidad al no poseer el carácter de servidores públicos*”.
- Establecidos los medios de prueba, la valoración probatoria de los mismos, los hechos acreditados y el marco normativo aplicable, la Sala Especializada estimó que en el caso concreto derivado de la intervención que Julián Peña Hidalgo tuvo en el evento de doce de mayo se actualizó la infracción denunciada, pues tuvo una participación activa en el mismo al pronunciar un discurso y en ningún momento desconoció el contenido del video con el discurso emitido al haber comparecido en la instrucción del Procedimiento sancionador.
- Se estableció que Julián Peña Hidalgo, en su carácter de servidor público no solo proporcionó un respaldo político expreso a favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, sino que, además, y en lo que al caso interesa a esta Sala Regional, **solicitó el voto para las fuerzas políticas que lo respaldaban a nivel municipal, lo que revela una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y que resulta una trasgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad**

**en relación al proceso electoral que se desarrollaba en el estado de Puebla.**

- Agregó que de esa forma, ser presentado con su cargo público ante las y los asistentes al evento proselitista y usar su investidura pública para favorecer las candidaturas mencionadas en un evento que se desarrollaba en el Municipio que encabeza el Concejo Municipal del que formaba parte es una conducta indebida que infringe el principio de imparcialidad, **equiparable al uso indebido de recursos públicos, ya que su participación no se limitó al ejercicio de su militancia partidista sino que se dio en razón del cargo que ostenta.**

Así, con base en el material probatorio de referencia se aprecia que las circunstancias de tiempo están acreditadas respecto a un evento proselitista celebrado el doce de mayo, es decir en el periodo de campañas; asimismo se realizó el citado evento de campaña en el Municipio pues así se advierte de las expresiones mismas de Julián Peña Hidalgo, con lo que también es posible establecer las circunstancias de lugar.

Por lo que, como se razonara previamente al abordar el alcance para pre-constituir pruebas de los procedimientos sancionadores, en el caso, adminiculados los elementos probatorios señalados se acreditan las circunstancias de tiempo y lugar respecto a la conducta denunciada.

No obsta a la anterior conclusión que el doce de mayo hubiera sido un día inhábil para el Concejo municipal del cual forma parte Julián Peña Hidalgo pues, si bien el solo hecho de asistir en un día inhábil al evento bajo análisis no implicaría, por sí mismo, el uso indebido de recursos del Estado; lo cierto es que en el caso concreto no puede verse más que en el contexto en que se realizó el evento y sobre todo en la forma

de participación del funcionario en comento, de conformidad con lo que enseguida se precisa.

- **Circunstancias de modo:**

Con las probanzas descritas en los párrafos previos se aprecia también que el modo en que se realizó la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad estatal y equidad en la contienda, pues ello se concretó por la intervención de quien funge como Presidente del Concejo Municipal.

En relación con esta figura, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala:

**ARTÍCULO 62.-** Si no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o la verificada no estuviere hecha y declarada, **o hubiere sido declarada nula, el Congreso del Estado, en cualquier tiempo, nombrará un Concejo Municipal**, con base en la presente Ley, sin perjuicio de convocar a elecciones del Ayuntamiento respectivo.

Para la integración del Concejo Municipal a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario que sus miembros sean vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 63.-** Cuando el Congreso del Estado nombre un Concejo Municipal, designará como miembros de éste, el mismo número que integraban el Ayuntamiento respectivo, incluido su Presidente, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico señala la Ley, además de ser necesariamente vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 64.-** El Concejo Municipal tendrá las mismas facultades que el Ayuntamiento. Los miembros del Concejo a su vez tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que para los integrantes del Ayuntamiento señala la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**(énfasis añadido)**

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de estos preceptos normativos, en conjunto con los diversos artículos 57 párrafo segundo, 58 y 78 de la señalada Ley Orgánica permiten concluir que la designación extraordinaria por parte del Congreso del estado de Puebla de un Concejo municipal convierte a esta figura en la vía de los

hechos en una autoridad del Estado mexicano, en la que cada uno de sus integrantes -entre ellos su Presidente- está constreñido a observar los principios constitucionales en su actuación, destacadamente los de imparcialidad y neutralidad.

En este sentido, al apreciarse del material probatorio de autos que, en efecto, Julián Peña Hidalgo, en su carácter de Presidente del Concejo intervino en un evento proselitista para llamar activamente al voto en favor de Manuel Ismael Gil García como persona postulada para el cargo de Presidente del Ayuntamiento, es que se considera acreditado el hecho denunciado y con ello la violación a los principios constitucionales de **imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Esto pues aun cuando se realizó dicho evento en un día inhábil para el Concejo municipal, la modalidad en que participó Julián Peña Hidalgo no se limitó a su presencia en el acto proselitista; sino que, como se evidencia del material probatorio valorado previamente, aquél fue activo en realizar un llamado al voto, **valiéndose de la calidad de funcionario con la que fue presentado desde el primer momento en que tomó la palabra.**

Lo anterior se ve reforzado con las razones que la Sala Superior<sup>28</sup> ha esbozado al considerar que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores públicos -como en el caso es el Presidente del Concejo municipal- **resulta un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por dichas personas.**

Ello atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente de clave SUP-REP-163/2018.

jerarquía de cada persona servidora pública; lo que fue resaltado en el evento que se analiza en tanto que Julián Peña Hidalgo no se presentó espontáneamente a un acto de propaganda como espectador, sino que participó activamente de éste, siendo presentado como Presidente del Concejo municipal y utilizando su intervención en tal carácter para llamar al voto del candidato que resultó electo para integrar al Ayuntamiento.

Una conclusión distinta que justifique la posibilidad de invitar al voto valiéndose de la calidad específica de servidor público municipal, basada en que el evento se realizó en un día inhábil, implicaría diluir el peso específico que la investidura de su cargo le dio a Julián Peña Hidalgo, característica que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-163/2018 resultaba un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, en cualquier caso y con motivo de sus funciones, debió observar.

**3. Tercer elemento. Grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.**

Las violaciones constitucionales acreditadas afectan gravemente al proceso electoral en el Municipio en específico al trastocar los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad de las personas servidoras públicas, así como el de separación iglesia-Estado y con ello, los principios de voto libre y elecciones auténticas; que consecuentemente impacta también en la equidad de la contienda tratándose todos estos de principios fundamentales para el ejercicio del voto en condiciones de igualdad y libertad, de acuerdo con lo que a continuación se explica.

- Principio de equidad

La Sala Superior ha sostenido al resolver los recursos de apelación con claves SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, que el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> **Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

...

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad...

**Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

...

De acuerdo con esta línea jurisdiccional, en los sistemas democráticos cuyos representantes populares son electos o electas mediante un sistema de competencia, en el cual ponen a consideración de la ciudadanía sus postulados, programas, idearios y principios, para que ésta elija entre el abanico de posibilidades que se presenta, es necesario que dicha competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad.

**Lo anterior se traduce en que, desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, las y los participantes en el proceso deben ser tratados en igualdad de circunstancias.**

En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien, tiene como objeto mediato la tutela del derecho de quienes contienden de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, **la finalidad última está dirigida a que la decisión que tome el electorado, se encuentre libre de influencias indebidas**, como podría ser la sobre o sub exposición a determinada propaganda electoral, o bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidatura, debiendo entenderse en la noción de Estado no solo a las entidades administrativas, sino a las legislativas y jurisdiccionales por conducto de quienes las integran, como en el caso concreto sería el Diputado local y el Presidente del Concejo Municipal.

Dicho de otro modo, el objetivo del principio de equidad en la contienda es que el electorado no se encuentre sujeto de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación del Estado que pueda alterar el sentido de su voto.

---

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Por ejemplo, el principio de equidad en la contienda o también denominado “*igualdad de armas*” consiste en asegurar que todas las personas que participen en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y sean tratadas, a lo largo de la contienda electoral, en forma equitativa.

En este sentido, la equidad en la contienda, para asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, implica desterrar la posición de predominio de ciertos contendientes electorales o las prácticas restrictivas de la libre competencia electoral<sup>30</sup>.

Dado lo anterior, es menester que todas las personas contendientes hayan participado en el proceso electoral en igualdad sustantiva de condiciones, para lo cual esta Sala Regional debe asegurarse que **se hayan cumplido con las normas en materia de propaganda electoral y de neutralidad del Estado, en virtud de que un reparto inequitativo, una exposición desproporcionada de algún candidato o candidata, o bien, la intervención del Estado en favor de algún contendiente generaría un vicio constitucional que además,** impactaría directamente en los resultados electorales al favorecer a algún partido político o candidatura.

- Principio de neutralidad

En consonancia con lo anterior se advierte que el Estado tiene una doble carga respecto de su participación en los procesos electorales. Desde su dimensión como *Estado no interventor*, en este caso el Presidente del Concejo Municipal y el Diputado local ostentándose con tales investiduras, tienen la prohibición de realizar cualquier actividad o

---

<sup>30</sup> Biglino Campos, Paloma, *Propaganda electoral y principio de igualdad de armas*, en Ríos Vega, Luis Efrén, *Tópicos electorales. Un diálogo judicial entre América y Europa*, (México: Tribunal Electoral -Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) págs. 156-157.

injerencia que genere un trato favorecedor hacia algún partido político o candidatura, o bien un perjuicio a algún otro partido o persona.

Por otro lado, desde su dimensión como *Estado interventor*, los poderes públicos se encuentran constreñidos a vigilar y hacer que se cumpla la Constitución y todo el cuerpo normativo, así como los principios rectores de la materia electoral.

Así las cosas, el *Estado no interventor* se traduce como **un mandato de neutralidad frente a la contienda electoral**. El Estado -en el caso concreto, a través del Presidente del Concejo Municipal y el Diputado local-, debe mantener una postura neutral no solo desde el punto ideológico o religioso —como ya ha sido reiteradamente explorado por la jurisdicción constitucional electoral al desarrollar su doctrina sobre el principio de separación entre la iglesia y el Estado— sino que también debe mantenerse alejado de influir en el ánimo de la ciudadanía en el marco de un proceso electivo.

Así lo ha considerado la Sala Superior al emitir la Tesis **V/2016**<sup>31</sup> de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, en la que señaló que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, págs. 108, 109 y 110.

Así, la Sala Superior continúa exponiendo que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad entre las y los contendientes.

- Principio de elecciones libres y auténticas

Los artículos 41 tercer párrafo y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución prevén expresamente que:

**Artículo 41**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las siguientes bases...

**Artículo 116**

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) **Las elecciones** de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y **de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición...

**(énfasis añadido)**

En consonancia con lo anterior, a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone en su artículo 3 segundo

párrafo, que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones **libres, auténticas** y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos, en tanto que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el **voto universal, libre, secreto, directo e intransferible**.

Así se evidencia que tanto la Constitución como la Constitución local establecen los principios de elecciones libres y auténticas pues estos implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, **lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, pues no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda**.

De esta manera se protege la libertad del sufragio al garantizar que la ciudadanía determine con absoluta independencia el sentido de su voto, sin injerencia de alguna posible coacción que les lleve a votar por determinada candidatura por alguna motivación diversa a su auténtica elección de la persona que deseen que les gobierne.

A este respecto cabe resaltar como un criterio relevante lo establecido por la Comisión de Venecia en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral que señala que el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, son los cinco principios del patrimonio electoral.

Así, respecto al sufragio libre, precisa que debe existir libertad de la persona votante para formar su opinión; en ese sentido *“Las autoridades públicas deberán respetar su deber de neutralidad”*,

circunstancia que también recoge al hablar de la igualdad de oportunidades que debe existir entre las y los contendientes (2.3).

- Principio de imparcialidad

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias<sup>32</sup> que el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución<sup>33</sup> contiene por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las y los servidores públicos que los integran, de realizar propaganda oficial personalizada.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior arguyó que ese mandato de neutralidad exige a las y los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previendo para el caso de incumplimiento, diversos mecanismos de sanción que el Estado podrá activar (penal, administrativa o electoral), para efectos de sancionar las posibles conductas infractoras de la Ley electoral.

Establecido lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, como se puede apreciar de las constancias del expediente, este deber de neutralidad estatal y de imparcialidad, que a la postre determina si se observó el diverso principio de equidad en la contienda, se ha vulnerado en detrimento no solo de los partidos políticos y las

---

<sup>32</sup> Por ejemplo, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REC-105/2015.

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, el artículo 392 bis fracciones III y IV del Código electoral establece como infracciones de las y los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución.

candidaturas que participaron en la contienda electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, sino de toda la ciudadanía que emitió su sufragio y, más aun, de las y los gobernados.

En ese sentido se destaca que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte, considerar que la Constitución irradia su fuerza normativa en todo el ordenamiento<sup>34</sup>; mientras que la Sala Superior ha sostenido<sup>35</sup> que en un Estado constitucional y democrático de Derecho aquella no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto tal lo rige y articula, por lo que sus mandatos, incluidos el de la observancia a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado democrático de derecho.

Así, se advierte entonces que todas las personas se encuentran vinculadas a la fuerza normativa directa de la Constitución; sin embargo, los órganos del Estado cuentan con una carga más fuerte en tanto que se erigen como auténticos garantes de la Constitución, del ordenamiento jurídico y del propio sistema democrático; en el caso concreto, esos órganos del Estado se encontraban representados por el Diputado local que ostentándose con dicha calidad realizó los actos irregulares relacionados con la promoción de la candidatura de Manuel Ismael Gil García y el llamamiento al voto en su favor ante una multitud de personas.

---

<sup>34</sup> Al respecto resulta orientadora la Tesis 1a. **CCXIII/2012(10a.)**, de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA NORMA CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ ES SUSCEPTIBLE DE APLICACIÓN DIRECTA DESDE EL 4 DE OCTUBRE DE 2011, NO OBSTANTE QUE AÚN NO SE EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA** y la Tesis 2a. **CLXII/2008**, de rubro: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA**, localizables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, pág. 495 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 781, respectivamente.

<sup>35</sup> Al emitir la sentencia de clave SUP-JRC-122/2013.

Lo mismo acontece respecto a la persona del Presidente del Concejo Municipal, en tanto como se señaló, también ostentándose con tal calidad participó en un acto proselitista en el que, faltando a su deber de neutralidad e imparcialidad, animó a las personas presentes a votar a favor de Manuel Ismael Gil García.

En esta tesitura, la vulneración de los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad del Estado, que a la postre impactaron también en el de equidad en la contienda, reviste una especial gravedad en el proceso electoral, en virtud de que el ente que debía fungir como garante de esos principios puso en riesgo la libertad del voto ciudadano y las condiciones de igualdad sustantiva entre las personas contendientes.

De esta forma, la vulneración de estos principios es grave, pues no solo altera los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que participaron en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento, sino que, como se adelantó, de todas las personas que serán representadas por los órganos electos en el referido proceso comicial.

- Principio de separación iglesia-Estado

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018, consideró que el artículo 24 de la Constitución señala que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el poder legislativo no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, se precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria.

El artículo 41 del mismo ordenamiento constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y **laica**.

Por su parte, el numeral 130 de la Constitución señala que el principio **histórico** de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que las y los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 párrafo 1 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **las personas que ostenten alguna candidatura y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**.

De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29 fracciones I y X señala que las y los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político y que **tienen**

**vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos;** finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa<sup>36</sup>.

La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad individual de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de la humanidad con lo divino.

De otra manera, esta dimensión externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por otra parte, la misma Primera Sala de la Suprema Corte señala que la libertad de culto implica no solo las manifestaciones externas sino

---

<sup>36</sup> Ver Tesis 1ª. LX/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

**también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.**

En efecto, señala el Tribunal Constitucional, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "*culto público*", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, por ejemplo fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas<sup>37</sup>.

Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidas en el artículo 24 de la Constitución, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.

Como se aprecia, del contenido del citado artículo 130, las personas ministras de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual,

---

<sup>37</sup> Ver Tesis 1a. LXI/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

**Sin embargo, esta prohibición no solo es aplicable a las entidades en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto.**

Esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política; **pero también los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos y una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre las demás personas que contienden en una elección.**

En el caso concreto es precisamente en esta dimensión que, a juicio de esta Sala Regional se vulnera el principio de separación iglesia-Estado, en tanto que en el evento organizado para la entrega de un cheque por parte del Diputado local para la reconstrucción de un templo católico, aquél -quien evidentemente es un actor político- estableció un vínculo -dado por la entrega de dinero-, con una institución religiosa y generó con ello un efecto entre las personas asistentes y entre quienes tuvieron conocimiento del evento dada su difusión por redes sociales -a quienes en ese mismo acto invitó a que votaran por la candidatura de Manuel Ismael Gil García y uno de los partidos políticos que lo postularon- evento en el que el candidato ganador estuvo presente sin deslindarse de tal hecho.

Ahora bien la limitante para esta conducta encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano, bajo está lógica, si el Estado no pretende imponer alguna forma de

creencia religiosa **resulta entonces, necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político**, máxime si como en el caso que nos ocupa aconteció, se entregó en el mismo acto un cheque que, con independencia del origen de los fondos del mismo, tenía como propósito explícito beneficiar a una institución religiosa y aprovechándose de esa entrega, el Diputado local manifestó un llamado expreso al voto a favor de quien a la postre resultaría ganador de la contienda.

De la misma forma el principio en comento, que se evidencia fue vulnerado, se basa en los antecedentes históricos de la relación entre el Estado Mexicano y las iglesias, tan es así, que la propia norma fundamental, califica dicho principio como *histórico*, con lo cual da una relevancia y trascendencia destacada al mismo y resalta la gravedad de la violación cometida a través de la conducta descrita para considerar válida la elección.

Ahora bien, establecer esta limitación tiene su sentido y fundamento en la relevancia que ciertos credos religiosos tienen en los individuos, como lo señala la Suprema Corte en los precedentes citados previamente, la religiosidad atiende a la capacidad de las personas en lo individual para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de la humanidad con lo divino.

En el mismo sentido, señala que las cuestiones religiosas se desarrollan en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Como se puede apreciar la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, esto es, con la

medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación con la definición que cada uno tenga de lo divino.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, **hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado**, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de ésta por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y la candidatura.

Con independencia de lo anterior, para acreditar cuándo existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, **es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen**<sup>38</sup>.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el órgano operador jurídico no solo debe tener en cuenta la simple *aparición* de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; **sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político**, lo que como se ha explicado en el presente caso aconteció de acuerdo al contexto en que se realizó el evento denunciado.

---

<sup>38</sup> Al respecto, es ilustrador la distinción que realiza el Máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma que el mero uso de símbolos religiosos (la kipa o una medalla con la imagen de la virgen de Guadalupe) no constituyen manifestaciones de culto público, en la medida en que solo son la manifestación externa de la creencia de una persona.

En ese sentido es importante señalar el criterio obligatorio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **39/2010**<sup>39</sup> de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN** en que refiere que **“el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido**, *dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones”*.

Por su parte, en la Jurisprudencia **37/2010**<sup>40</sup> de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA** señala que la propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía.

Así, resulta evidente que un acto en que se hizo un llamamiento expreso al voto a favor de uno de los partidos políticos que postularon de manera común al candidato ganador de la elección del Ayuntamiento, implicó la manifestación de propaganda en su favor, la cual, se dio en el contexto de una donación de cierta cantidad de dinero a una iglesia, por lo que a juicio de esta Sala Regional resulta evidente también el uso de símbolos religiosos que deben permanecer ajenos a la contienda electoral.

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 35 y 36.

<sup>40</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 31 y 32.

Debe considerarse también como parte del contexto en que se desarrolla la vulneración al principio de separación iglesia-Estado, no solo las circunstancias de tiempo, lugar y modalidad en que el evento mismo se dio y el mensaje explícito del Diputado local conforme a lo reseñado en líneas precedentes; sino también la realidad sociológica de la comunidad en que se realizó dicho evento<sup>41</sup>.

Al respecto se destaca que, esta Sala Regional toma como un factor adicional de incidencia para contextualizar la trascendencia del principio que dejó de observarse, que, con base en el Censo de Población y Vivienda 2010<sup>42</sup>, el Municipio tiene una población total de ocho mil cincuenta y seis (**8,056**) habitantes, de los cuales un total de siete mil quinientos setenta y ocho (**7,578**) profesan la religión católica; es decir, el noventa y cuatro, punto cero siete por ciento (**94.07%**) de las personas habitantes de **Tepeojuma** es católica, según tal censo.

En consecuencia, el grado de influencia que puede tener la celebración de un evento realizado en la iglesia católica de la colonia “El Paraíso” y difundido en redes sociales, en donde según se razonó existió un llamamiento al voto a favor del otrora candidato Manuel Ismael Gil García y uno de los partidos políticos que lo postuló en candidatura común, llevado a cabo además por un funcionario público que se

<sup>41</sup> Así lo ha razonado la Sala Superior, por ejemplo, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REC-1732/2018.

<sup>42</sup> Levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuyos datos son consultables en la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=00> cuyo contenido se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de la Novena Época, emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, así como en la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, de la Décima Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, pág. 1373, que resultan orientadoras en el presente caso.

encontraba obligado también a observar el principio de neutralidad, resulta de grave impacto en el electorado puesto que de acuerdo a la fe católica que profesa la mayoría las personas que habitan el Municipio, tal intervención pudo objetivamente originar falta de certeza respecto a la libertad con que se ejerció el derecho votar y la autenticidad de los resultados así obtenidos.

Máxime si, como se aprecia del acta de cómputo municipal, se puede advertir que el número total de personas que ejercieron su voto fue de cuatro mil setecientas cincuenta y ocho (**4,758**); en tanto, la candidatura común “Juntos Haremos Historia Puebla”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, la cual resultó ganadora de la elección, obtuvo una votación de dos mil doscientos ochenta y siete (**2,287**) sufragios, y el Partido Revolucionario Institucional, que ocupó el segundo lugar, obtuvo dos mil doscientos sesenta y tres (**2,263**) votos; es decir los separa un porcentaje de (**0.5%**) cero punto cinco por ciento de votos.

Es decir, debe valorarse también el contexto mismo de participación de la presente elección, en el que se aprecia una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de veinticuatro (**24**) sufragios, lo cual representa una diferencia sumamente cerrada, que ante la acreditación de la vulneración al principio de separación iglesia-Estado ante un auditorio presencial de por lo menos treinta personas -siendo factible y probable que se incidiera en un número mayor a través de la difusión en redes sociales- permite válidamente inferir que impactó a la certeza de la votación.

Sobre todo, si se considera también que su realización fue el once de mayo, es decir, dentro de las campañas electorales del Municipio, con el conocimiento generalizado por parte de la población de que precisamente uno de los contendientes era Manuel Ismael Gil García, y además se trató de un evento que también fue publicitado por el

Diputado local en sus redes sociales, lo que produjo un efecto permanente y un impacto en el desarrollo del proceso electivo en su totalidad.

En consecuencia, las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial, pues vulneran el principio de separación iglesia-Estado tutelado por el artículo 130 de la Constitución generando un vicio insalvable que desdibuja los fines y mecanismos del principio de laicidad; que, en tanto violación de suma gravedad, a la postre impactó también en los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Con base en lo hasta aquí analizado, esta Sala Regional llega a la convicción de que las tres conductas denunciadas por el promovente, en efecto, se encuentran plenamente acreditadas y vulneraron principios constitucionales imprescindibles para considerar democráticamente válida cualquier elección<sup>43</sup>; de acuerdo con lo que enseguida se esquematiza para su mejor visualización:

Conducta	Temporalidad	Principios constitucionales vulnerados
1. Participación del candidato ganador en un evento en que el Diputado local entregó dinero a favor de la Iglesia Principal de la Inspectoría Auxiliar de la Colonia el Paraíso dentro del Municipio, evento en el que además se solicitó a las personas asistentes que	<b>Once de mayo</b> (trascurría la campaña electoral)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Neutralidad estatal</li> <li>- Imparcialidad</li> <li>- Separación iglesia-Estado</li> <li>- Equidad en la contienda</li> <li>- Voto libre</li> <li>- Elección auténtica</li> </ul>

<sup>43</sup> De acuerdo con la Tesis **X/2001** sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pág. 1159.

Conducta	Temporalidad	Principios constitucionales vulnerados
votaran por el candidato ganador		
2. Publicidad respecto a la entrega de dinero que el Diputado local realizó en la Telesecundaria Mariano Escobedo dentro del Municipio en un periodo prohibido por la Ley	<b>Treinta y treinta y uno de mayo</b> (en periodo de veda electoral)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Neutralidad estatal</li> <li>- Imparcialidad</li> <li>- Equidad en la contienda</li> <li>- Voto libre</li> <li>- Elección auténtica</li> </ul>
3. Participación del Presidente del Concejo municipal Julián Peña Hidalgo en el evento de MORENA junto al candidato de la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento	<b>Doce de mayo</b> (trascurría la campaña electoral)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Neutralidad estatal</li> <li>- Imparcialidad</li> <li>- Equidad en la contienda</li> <li>- Voto libre</li> <li>- Elección auténtica</li> </ul>

#### **4. Cuarto elemento. Establecer si la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección**

Para establecer si la infracción a los principios constitucionales a los que se ha hecho referencia a lo largo del presente estudio resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de miembros del Ayuntamiento, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios jurisdiccionalmente desarrollados que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo - sustancial- o cuantitativo -numérico-.

Al respecto, la Sala Superior se emitió la Tesis **XXXI/2004**<sup>44</sup>, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, que a la letra señala:

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la

<sup>44</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs.1568-1569.

votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, **por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una **elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

**(énfasis añadido)**

Bajo ese esquema, la determinancia se puede analizar desde dos aspectos, el cualitativo o el cuantitativo, y así argumentar la decisión para declarar la invalidez de la elección por la violación a un principio constitucional.

En el caso, tratándose de invalidez de la elección del Ayuntamiento por vulneración de los principios constitucionales, realizar un análisis estrictamente numérico se torna más difícil y es necesario acudir, esencialmente, al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de las conductas infractoras en términos de calidad democrática de la elección.

Ahora bien, respecto al elemento bajo estudio, conviene señalar que la Sala Superior ha razonado en la Jurisprudencia **39/2002**<sup>45</sup>, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, que el criterio aritmético no es el único modelo para deducir si una irregularidad es o no determinante en una elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros parámetros, como lo han hecho en diversas ocasiones las distintas Salas de este Tribunal Electoral, al corroborar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, *“particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en la contienda”*.

Bajo este contexto, en el caso se encuentra colmado el requisito de determinancia desde su dimensión cualitativa o sustancial, al acreditarse, por un lado, la intervención directa de la Administración Municipal del Ayuntamiento en la figura del Presidente del Concejo Municipal y también del Diputado local en favor de la campaña encabezada por Manuel Ismael Gil García; la distribución de propaganda del segundo de los mencionados durante el periodo de veda; y la invitación al voto en un evento celebrado para la renovación de un templo católico dentro del Municipio realizado en el periodo de campaña; lo que, como se ha analizado, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad del Estado, el de separación iglesia-Estado;

---

<sup>45</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 469-470.

los que a la postre además confluían en contravenir el de equidad en la contienda y vulneraron la emisión de un voto libre por parte del electorado.

Estas conductas en lo individual contravienen los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier elección pueda considerarse válida<sup>46</sup>, y analizadas en su conjunto llevan a concluir que existió un favorecimiento indebido y sistemático hacia el otrora candidato que resultaría ganador de la elección.

En concreto, se aprecia que Manuel Ismael Gil García obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de órganos del Estado que debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad con especial énfasis; con lo que indirectamente su candidatura se posicionó con ventaja en el electorado a partir de su presentación por parte del Diputado local en el evento realizado el once de mayo para entregar dinero a la Iglesia en donde, como se ha dicho, llamó expresamente al voto a favor de Manuel Ismael Gil García, lo que generó una sobreexposición indebida del candidato y la contravención con esa misma conducta, del principio de separación iglesia-Estado.

Estas premisas se refuerzan con lo resuelto por la Sala Especializada al analizar la conducta de mérito y concluir que existió coacción<sup>47</sup> o inducción al voto como resultado del evento en comento, al considerar que con sus expresiones el Diputado local realizó una solicitud del voto a favor de un partido político y del entonces candidato a Presidente del Ayuntamiento.

---

<sup>46</sup> Cobra aplicación la Tesis **X/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, previamente citada.

<sup>47</sup> Pues existió una entrega directa, mediata en beneficio de la ciudadanía asistente al evento, mientras se solicitaba el voto a favor de quien contendía para la Presidencia del Municipio, así como para una de las fuerzas políticas que lo postuló.

Así, el citado órgano jurisdicción federal resalta que al analizar las palabras del Diputado local, en el contexto del tipo de evento que se realizaba (donde existió entrega de un apoyo económico) y en la lógica en que se celebró; es decir durante la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario de Puebla, es posible concluir que se generó un acto de presión entre las y los posibles votantes presentes, pues según juzga, es factible relacionar que la entrega de apoyos actual -y futuros- dependen de la obtención del triunfo electoral de quien competían por un cargo de elección popular en el Municipio donde se celebró el evento.

La Sala Especializada también agrega que en el caso del candidato a la Presidencia del Municipio la conducta desplegada por el Diputado local, contraventora a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad se torna de mayor entidad pues dicho ciudadano se encontraba presente en el evento y no probó que hubiera realizado alguna manifestación o acción para deslindarse del posible beneficio electoral que las palabras del Diputado local le generaron; conclusiones que esta Sala Regional comparte y aprecia en su trascendencia grave respecto a la regularidad constitucional que debió observarse en la elección.

Pero incluso Manuel Ismael Gil García, obtuvo también un beneficio indebido a través de la utilización de recursos públicos de acuerdo lo acreditado en párrafos precedentes en los que la intervención de quien funge como Presidente del Concejo municipal le permitió un posicionamiento ante el público.

Conductas que se realizaron en contravención de los principios de imparcialidad, neutralidad, voto libre y separación iglesia-Estado con el consecuente impacto en el diverso principio de equidad en la contienda electoral, mismos que se encuentran reconocidos directamente en la Constitución, situación que implicó una forma sutil de propaganda

donde existe un posicionamiento público ventajoso para el entonces candidato que resultaría ganador.

En relación con lo señalado conviene destacar que la Sala Superior ha sostenido<sup>48</sup> que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Así, dicho precepto constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las y los servidores públicos no realicen actividades que –atendiendo a la naturaleza de su función– puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora, para tener por acreditada una violación al numeral 134 constitucional, la o el servidor público cuestionado en su actuar debe haber usado de forma indebida recursos públicos que pudieran favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso.

En el caso concreto como se acreditó, las actuaciones desplegadas por el Diputado local y Julián Peña Hidalgo, en tanto que se trata de funcionarios del Estado y acudieron a los eventos cuestionados ostentándose con las calidades de mérito e invitando expresamente al voto a favor de Manuel Ismael Gil García, han de entenderse como intervenciones que vulneran ese principio de imparcialidad y de neutralidad, dado su especial posicionamiento derivado de la calidad de funcionarios públicos con que contaban y con que se ostentaron al realizarlos.

---

<sup>48</sup> Véanse las sentencias de los recursos de apelación: SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-67/2014.

Ello acredita una actitud de parcialidad del Presidente del Concejo municipal que se corrobora con su participación en el evento de campaña descrito al analizar tal irregularidad, de modo que es de concluirse que dicho integrante de la administración municipal tomó partido por Manuel Ismael Gil García, lo que se traduce en un quebrantamiento en la equidad de la contienda y la neutralidad de la autoridad para con la misma.

Todo lo relatado, considerado individualmente y en su conjunto, configura una violación de suma gravedad y de gran relevancia en una contienda electoral, pues como se ha dicho, uno de los principios rectores que se constituyen como fundamento de una democracia es, precisamente, la igualdad de armas entre las personas contendientes. En este sentido, la participación del Estado en una elección genera un vicio insalvable que desdibuja los fines y mecanismos de control de certeza del sistema electoral mexicano.

Lo razonado se agrava en la medida en que desde el poder público no solo se dejan de proteger los principios constitucionales en juego, sino que es él mismo, en el caso concreto a través del Diputado local y el Presidente del Concejo Municipal el que los quebranta, lo que distorsiona las posibilidades y dinámica de los demás partidos y candidaturas para participar en la contienda y, en vía de consecuencia, de las personas votantes que se ven mermadas en las posibilidades auténticas de la oferta política respecto de la cual ejercen su derecho al sufragio.

Dadas las irregularidades analizadas y su impacto en la vulneración de distintos principios constitucionales, desaparece la certeza en que el voto de la ciudadanía fue emitido en condiciones de libertad, y por el contrario, se aprecia que fue llevado a cabo en una situación de intervención institucional generada por el Presidente del Concejo

municipal y el Diputado local éste último además vulnerando con la misma conducta el principio de separación iglesia-Estado; afectando así la certeza y la libre competencia en condiciones de igualdad entre las y los participantes en la contienda electoral y, más aun, el voto de la ciudadanía.

Por tanto, ante el clima de inequidad y de quebrantamiento a la neutralidad del Estado tanto en su vertiente de no intervención de los poderes públicos como en lo relativo a la observancia de la separación iglesia-Estado y dado que, no es posible distinguir cuál hubiera sido el resultado de la elección sin la existencia de las conductas irregulares analizadas, dada la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares que es de solo veinticuatro votos; se tiene por acreditado este último eslabón de la cadena argumentativa, consistente en que los hechos denunciados fueran determinantes.

Arribar a una conclusión distinta (esto es, que las conductas no fueron determinantes) desnaturalizaría la finalidad del sistema electoral mexicano que es garantizar que el voto ciudadano se encuentre libre de toda injerencia y presión.

Más aun, centrarnos en una justificación de la determinancia a partir del criterio exclusivamente numérico sería incentivar que las violaciones constitucionales se produzcan con mayor fuerza e impacto, a efecto de que sean de imposible comprobación o provoquen mayor diferencia de votos entre el primer y segundo lugares.

En este sentido, a fin de evidenciar el carácter determinante de las violaciones actualizadas en la especie, también podemos abreviar de los estándares internacionales sobre calidad democrática de los procesos electorales.

Así, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea de la Democracia en el Derecho, **entiende a la celebración de elecciones como el esqueleto procesal de todo sistema democrático que, junto con el respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho, son precondiciones a la democracia.**

No obstante, reconoce que, para ser consideradas como **auténticas**, las elecciones deberán de respetar algunos principios básicos, **tales como el sufragio universal, libre, igual, secreto y directo**, así como la periodicidad de las elecciones.

En este sentido, el referido Código prevé directrices que abarcan el periodo preelectoral, la jornada (elecciones propiamente dichas) y el periodo posterior a la votación, inspiradas en la protección de los principios básicos antes referidos.

En este orden de ideas, el señalado Código atiende lo relativo al sufragio libre; expresado como la libertad del electorado para formar su opinión, la libre expresión de su voluntad y la lucha contra el fraude electoral; además del sufragio secreto, directo y la periodicidad de las elecciones.

Por lo que toca a la libertad del sufragio, la directriz 3.1, en su punto c, prevé un deber a cargo de los Estados de **sancionar las violaciones a la libertad de los y las votantes para formar su opinión.**

Una interpretación de las disposiciones enunciadas permite advertir un deber general de los Estados, reconocido como una práctica deseable en el marco de los procesos electorales, de sancionar cualquier violación a la libertad del electorado para formar su opinión.

Correlacionado con esto, tenemos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte,

aprobó el once de septiembre de dos mil diecisiete la Carta Democrática interamericana, cuyo artículo 2 reconoció al **ejercicio efectivo de la democracia representativa como la base del Estado de Derecho**, estableciendo además que la democracia representativa se reforzaba con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Sobre esta línea, el artículo 3 de la referida carta prevé como **elementos esenciales de la democracia representativa**, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo**; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Así pues, a la luz de las disposiciones antes referidas, resulta también patente la gravedad de las infracciones encontradas a los principios constitucionales de neutralidad estatal, laicidad, imparcialidad, voto libre y auténtico y equidad en la contienda; en la medida que, analizadas en su conjunto, permiten deducir una afectación especialmente graves para la calidad democrática de la elección, máxime si consideramos su contexto; tal como su difusión, las personalidades involucradas en ellos, la temporalidad en que sucedieron (en distintas fechas durante la campaña e incluso en el periodo de veda) así como el tamaño y composición de la comunidad; factores que impiden a esta Sala Regional tener a la elección cuestionada como un auténtico ejercicio de expresión democrática.

Lo anterior, ya que debe tomarse en consideración la actualización de distintas infracciones actualizadas en diferentes eventos, tendentes a posicionar la imagen del candidato ganador, directa o indirectamente a

través de su relación con otros servidores públicos y los actos que éstos realizan en favor de la comunidad o en cumplimiento del cargo que tienen encomendado; relación que se hace explícita en la medida que en el marco de estos actos se hubiera pedido el voto a favor de Manuel Ismael Gil García.

De esta manera, es posible advertir un comportamiento sistemático con el ánimo de favorecer el posicionamiento del mencionado ciudadano que resulta especialmente pernicioso para el contexto de libertad bajo el que el electorado habría de emitir su voto, fundamentalmente si se considera el pequeño margen de votación existente entre el primer y segundo lugar; margen que incide en la falta de autenticidad y en consecuencia sobre la coacción que pudo generarse a través de un favorecimiento indebido e inequitativo de una opción política, circunstancia que impide el reconocimiento de la validez de los resultados cuestionados y del proceso de elecciones como uno auténtico y democrático.

En este sentido, desde un análisis necesariamente contextual de la determinancia de las irregularidades encontradas, se habrá de tener actualizada la misma no solo por la gravedad intrínseca de las violaciones encontradas a los principios constitucionales de neutralidad estatal, imparcialidad, libertad y autenticidad del voto así como de equidad en la contienda, sino por los efectos corruptores que razonablemente pueden ser deducidos si tomamos en consideración las características de los eventos, la presencia de la población en ellos y su difusión, habiendo estado expuestas a los mismos más personas que los votos que se tienen como diferencia entre el primer y segundo lugares.

De ahí que, sin desconocer la trascendencia del principio general de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>49</sup> y su especial relevancia en el Derecho electoral, no se esté en el caso de dar prevalencia a este último respecto de las afectaciones a los principios constitucionales de neutralidad estatal, laicidad, imparcialidad, voto libre y equidad en la contienda; en la medida que las circunstancias que rodearon la actualización de estas violaciones son a tal grado graves que ponen en duda la celebración válida y auténtica de los comicios, impidiendo a esta Sala Regional dar efecto a sus resultados.

Con base en lo razonado y al resultar fundados los agravios referentes a la nulidad de la elección del Ayuntamiento por violación a principios constitucionales, lo conducente es **decretar la invalidez** de la elección de miembros del Ayuntamiento.

## **II. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña**

En la metodología de estudio del presente Recurso, se anunció que serían analizados también los motivos de disenso identificados con el numeral 2 relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña.

En este apartado el Partido expresó, en esencia, que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría en la elección municipal excedió el tope de gastos de campaña, pues no reportó varios de estos a la autoridad correspondiente y que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugares era determinante por lo que *“...en este momento el análisis de la nulidad de elección es -debía ser- prioridad de esta autoridad jurisdiccional...”*.

---

<sup>49</sup> Recogido en la Jurisprudencia **9/98** de Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

No obstante ello es de advertirse que el dieciocho de julio, la Sala Especializada emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador de clave SRE-PSD-55/2019<sup>50</sup> en el que, entre otras cosas se pronunció sobre la solicitud del denunciante en aquella instancia - que también es el actor en el presente Recurso- respecto a dar vista a la autoridad fiscalizadora electoral a fin de que se sumara al reporte de gastos de campaña del candidato Manuel Ismael Gil García todo lo relacionado con los eventos controvertidos por tal vía que son los mismos que se hicieron valer ante este órgano jurisdiccional como generadores de la nulidad de la elección.

En ese sentido, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

...atendiendo a que se ha determinado que derivado del evento de once de mayo, se actualizó la coacción al voto en favor de quien fuera postulado en candidatura común por los partidos MORENA, PT y PES a la Presidencia Municipal de Tepeojuma, Puebla en el proceso electoral extraordinario de dicha localidad; resulta procedente dar vista con copia de la presente ejecutoria y de los autos del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, esta Sala Regional también se ha pronunciado en el diverso SCM-RAP-27/2019 en el sentido de revocar parcialmente, la resolución impugnada<sup>51</sup> y ordenar al Instituto **en el ámbito de su competencia**, que de afectar un escrito de veintiuno de junio ingresado por el Partido al procedimiento de queja en materia de fiscalización originario y tener que emitir una resolución dentro de ese procedimiento de queja, emita el pronunciamiento respectivo acotando deberá quedar **intocado lo que sí fue motivo de pronunciamiento**

---

<sup>50</sup> Lo que se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

<sup>51</sup> INE/CG309/2019 Resolución del Consejo General del Instituto respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización, instaurado con motivo del escrito de queja del Ciudadano César Octavio Camarillo Herrera, representante del Partido ante la Junta Distrital, en contra de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, así como en contra de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeojuma, Puebla, el Ciudadano Manuel Ismael Gil García y su planilla, identificado con el expediente número INE/Q-COF-UTF/113/2019/PUE.

**en la resolución impugnada y que no fue puesto a debate por el Partido en el Recurso de apelación precisado.**

De esta manera se advierte que, dados los efectos decretados por la referida Sala y por este órgano jurisdiccional en el Recurso de apelación en comento, se actualiza una imposibilidad jurídica y material para emitir en este Recurso un pronunciamiento al respecto, pues el Instituto a través de los órganos encargados de la fiscalización aún deberán determinar lo correspondiente.

En ese sentido conviene explicar que el artículo 41 párrafo tercero Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del Instituto.

Al respecto, el artículo 192 de la referida Ley señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica.

Dicha Unidad, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, deberá presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, existe un engranaje institucional que con la vista dictada en la sentencia de la Sala Especializada y lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el Recurso de apelación SCM-RAP-27/2019, habrá de ponerse en marcha para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización el cual si bien concluyó, en un primer momento con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del Instituto; lo cierto es que, en el presente caso habrá de provocar una nueva revisión, con independencia del sentido en que se pronuncie.

De ahí que, como se adelantó existe una imposibilidad jurídica y material para el análisis de la causal de nulidad invocada; pues no se cuenta con la determinación necesaria para su estudio emitida por la autoridad competente para ello.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia **2/2018**<sup>52</sup> de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**OCTAVO. Efectos** Con fundamento en las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria se **declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento** y en consecuencia se **revoca el otorgamiento de las constancias** respectivas, para los efectos que se precisan en seguida.

---

<sup>52</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 10, Número 21, 2018, págs. 25 y 26.

En términos del artículo 378 bis párrafo 3 del Código electoral, debe convocarse a una **elección extraordinaria**.

Para ello, en términos del artículo 20 del referido cuerpo normativo, se vincula al Consejo General del Instituto y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>53</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, se **emita la convocatoria** que corresponda, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, y que, en ningún caso, podrá limitar los derechos que tutela el Código electoral.

Asimismo, se vincula a las mencionadas autoridades administrativas electorales para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se hubiera cumplimentado esta resolución, lo **informen** a esta Sala Regional.

Por su parte, en términos de los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, es procedente **informar** al Congreso del Estado de Puebla que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Concejo Municipal<sup>54</sup>, por lo que se vincula

---

<sup>53</sup> Quien de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución, así como tercer párrafo del artículo 7 del Código electoral, es a quien de manera ordinaria le correspondería la organización de dichas elecciones.

<sup>54</sup> En vista de lo previsto en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que Convoca

a Elección Extraordinaria de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tepeojuma, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2018-2021, y designa un Concejo Municipal, instrumento publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el quince de octubre de dos mil dieciocho y que en lo que interesa dispone:

...

Asimismo, se establece que el Concejo Municipal materia de este Decreto, iniciará el ejercicio de sus funciones a partir del día quince de octubre de dos mil dieciocho, y hasta el día siguiente en que se concluyan todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario en el citado Municipio y, en su caso, exista resolución definitiva y firme, conforme a los ordenamientos legales aplicables, garantizando con ello la gobernabilidad y la preservación de las instituciones en el Municipio de Tepeojuma, Puebla.

al referido órgano legislativo para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que hubiera cumplido esta sentencia, lo **informe** a esta Sala Regional.

**NOVENO. Vista.** Toda vez que algunas de las conductas hechas valer por el promovente para acreditar la causal de nulidad de la elección, a su vez podrían actualizar algún delito electoral; **se ordena dar vista a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda** respecto a las mismas, por lo que se le deberá remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente del Recurso en que se actúa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 21 fracción IV inciso b) de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como en las razones esenciales de la Jurisprudencia **P./J. 13/2017 (10a.)**<sup>55</sup> de rubro: **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA**, emitida por la jurisdicción ordinaria, cuyo contenido resulta orientador para este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepeojuma, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>55</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, pág. 5.

Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, emitan la convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO. Infórmese** al Congreso del Estado de Puebla que la elección del Ayuntamiento fue declarada nula, a fin de que nombre un Concejo Municipal.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, al Partido del Trabajo y a Manuel Ismael Gil García; **por oficio** al Consejo Distrital, al Consejo General del INE, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Congreso del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y **por estrados** al Partido Encuentro Social y a las demás personas interesadas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto particular** del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA  
VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO  
DE INCONFORMIDAD SCM-RIN-2/2019.<sup>56</sup>**

### **I. Posicionamiento en particular.**

Me permito respetuosamente formular los razonamientos por los cuales disiento de la sentencia aprobada por la mayoría, al ser mi convicción que debe confirmarse la validez de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, por no actualizarse –en mi concepto– una violación generalizada, sistematizada y determinante a los principios constitucionales que en ella se mencionan.

### **II. Decisión mayoritaria.**

Para arribar a la determinación de nulidad de la elección, la sentencia analiza básicamente la acreditación de tres hechos, los cuales llevan a considerar la vulneración a los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad, laicidad y de elecciones libres y auténticas en el caso particular; y aunado a ello, tiene por demostrado el carácter determinante de tales conductas, lo que lleva a concluir la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

### **III. Marco normativo.**

---

<sup>56</sup> Secretarios: Adrián Montessoro Castillo, René Sarabia Tránsito y Arturo Camacho Loza.

A efecto de precisar el punto de mi disenso, es preciso considerar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 99 constitucional, las salas de este Tribunal Electoral solo pueden anular una elección por las causas expresamente establecidas en las leyes.

En ese sentido, debe acudirse en principio, a la normatividad aplicable para estar en posibilidad de arribar a la conclusión de si en el caso, se actualiza la nulidad de la elección.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2019 de la Sala Superior, dada la asunción de este proceso electoral local extraordinario por parte de la autoridad electoral nacional, la legislación sustantiva y adjetiva aplicable en el presente caso es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En tal contexto, destaca el contenido del artículo 378 Bis de ese Código Electoral, conforme al cual son causas de nulidad de una elección las **violaciones graves, dolosas y determinantes** que se acrediten de manera objetiva y material.

Dicho precepto dispone que se entiende por **violaciones graves** aquellas conductas irregulares que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Prevé también que serán calificadas **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por último, establece que se presumirán **determinantes** aquellas violaciones cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el

primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Con relación a ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha trazado una línea jurisprudencial, para establecer que no toda infracción a las normas electorales trae necesariamente como consecuencia la nulidad de una elección, pues ello haría nugatorio por completo el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley.

Es importante señalar que en la sentencia aprobada se hace referencia a dos sentencias de la Sala Regional Especializada, en los procedimientos administrativos con claves SRE-PSD-32/2019 y SRE-PSD-55/2019.

En el primero de los procedimientos se determinó la existencia de la infracción atribuida al Presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento, consistente en la violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia y expresiones efectuadas en un evento proselitista celebrado el doce de mayo de dos mil diecinueve.

En el último de ellos, relativo a la existencia y difusión del evento celebrado en la iglesia de la Colonia “el Paraíso”, la Sala Especializada sostuvo que se trataba de un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba. Asimismo, se señaló que en dicho evento asistieron tanto el Diputado local como el entonces candidato a la Presidencia del Municipio postulado en candidatura común.

En efecto, la sentencia aprobada por la mayoría reconoce de manera adecuada que una valoración integral de la prueba, implica que esta Sala Regional tome en consideración los hechos no controvertidos y los hechos probados que deriven de esa instrumentación y decisión, sin embargo, ello de ningún modo puede implicar que la valoración efectuada en ellos deba guiar necesariamente la que se efectúa en el

presente análisis.

Lo anterior, porque como se ha señalado, la valoración que en este caso se realiza tiene una focalización distinta, la cual se dirige al acreditamiento o no de las causas que puedan tener la dimensión necesaria para establecer la nulidad de la elección.

Sirve de apoyo la tesis III/2010 de la Sala Superior, que lleva por rubro **«NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.»**.

#### **IV. Valoración individual de los eventos.**

##### **A. Evento relacionado con la reconstrucción de una iglesia.**

En un primer análisis, la decisión adoptada por la mayoría se concentra en el carácter de funcionario público que tiene Ángel Gerardo Islas Maldonado, como diputado local, quien entregó un cheque para apoyar la reconstrucción de una iglesia.

En mi perspectiva, un elemento fundamental a considerar radica en que de conformidad con el acervo probatorio en los presentes autos, no se revela de manera eficiente, un proceder por parte del candidato dirigido a influenciar a la ciudadanía a obtener su voto.

En efecto, de las constancias se advierte que una vez dado por concluido el evento por el maestro de ceremonias, el diputado retomó el uso de la voz, y fue él quien apoyo a dicho candidato y solicitar el voto a favor del Partido del Trabajo.

En particular, no considero que para los efectos del presente examen, pueda considerarse como un elemento fundamental la circunstancia de que el citado candidato, aparentemente, no haya desplegado una

actitud de *deslinde* o dirigida a evidenciar que no se asumía como propio el *llamado al voto, realizado por el diputado local*.

Al respecto es de considerar que en el criterio tesis VI/2011, de la Sala Superior, de rubro **«RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.»** se ha sostenido con claridad la necesidad de que la persona beneficiada conozca plenamente el acto infractor y que no tenga duda de su carácter antijurídico.

En ese sentido, desde mi punto de vista, tal como se desplegaron los hechos no puede acreditarse una vinculación directa entre la entrega el cheque que hizo el diputado local y la conducta desplegada con posterioridad por el candidato una vez que fue presentado ante las personas que se encontraban presentes, pero menos aún, que el citado candidato hubiera tenido un deber de efectuar de inmediato un acto de deslinde, o dirigido a evidenciar la no asunción o rechazo de la consta de un tercero.

En ese sentido, si con los elementos con que se cuenta no es posible desprender de manera efectiva la demostración de que el candidato hubiese o no tenido un consentimiento previo respecto de la forma como se llevaría el acto, es indudable que la falta de certeza sobre ello, no puede evidenciar que su proceder haya influenciado al electorado para favorecer a una postura política.

#### **B. Evento de la entrega del dinero a la telesecundaria**

Respecto del citado, la sentencia mayoritaria determina que el treinta de mayo, el mismo diputado ostentándose con ese carácter, realizó en una telesecundaria del Municipio, un evento de entrega de dinero en favor de la institución educativa con un cheque con logos y leyenda del Congreso del Estado de Puebla.

En este particular, es importante resaltar que en ningún momento se

puede observar la participación de Manuel Ismael Gil García, en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento por la candidatura común, con lo cual no se advierte un vínculo directo con la elección del dicho candidato.

No obstante, en este apartado el punto de mi disenso radica en que el acto a través del cual el mismo diputado entregó un diverso cheque a una telesecundaria, si bien se demostró que dentro de ese periodo se difundió en redes sociales (a través de un mensaje republicado en Twitter y una sola publicación en Facebook), en mi opinión **se dejaron de considerar** tres aspectos fundamentales, que son:

- i. Que en este acto no estuvo presente Manuel Ismael Gil García, candidato postulado en común por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social (o al menos de las pruebas del expediente no se desprende que así fuera);
- ii. Que en este evento no existió llamamiento al voto a favor o en contra de alguna determinada opción política, por lo que no podría considerarse que veladamente benefició al hoy candidato electo o perjudicó a sus contrincantes, y
- iii. Que el número indeterminado de personas que pudieran ser potenciales electoras, a quienes supuestamente pudo trascender el contenido de tales publicaciones.

#### **V. Evento relacionado con un acto de proselitismo político.**

Respecto del tercer hecho, disiento de que se haya arribado a la conclusión de que, ante la eventual vulneración del artículo 134 de la Constitución, por parte de Presidente del Concejo Municipal interino, haya trascendido en el resultado de la elección.

Ello, porque aun y cuando dicho funcionario público al estar dirigiendo un mensaje en un templete durante un evento político en un día inhábil

hizo un señalamiento respecto del apoyo municipal para favorecer al candidato ganador, ello no implica necesariamente que ese apoyo haya afectado el resultado de la elección en su favor, mediante la utilización y uso de recursos públicos como lo sostiene la mayoría.

En efecto, no comparto que se haya concluido que, a pesar de que el evento se haya realizado en día inhábil, pudo haber afectado la libertad del sufragio del electorado, pues en mi opinión, debe primar el criterio sostenido por la Sala Superior, en que se ha definido con claridad que existe un parámetro de valoración específico para la conducta que despliegan los servidores públicos en días inhábiles, es decir, en que se reconoce a dichas acciones como un ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.<sup>57</sup>

Sin que tampoco pase inadvertido, que se hizo un llamamiento al voto por el Presidente del consejo Municipal hacía el candidato ganador, pues debió ponderarse que por virtud de la distancia temporal entre la realización de dicho acto y la jornada electoral también transcurrieron veinte días, no significaba que las acciones desplegadas por el Presidente del Consejo Municipal tuvieran la dimensión para influenciar el sentido del voto de la ciudadanía objetiva y directamente para favorecer a alguna de las opciones políticas a la Presidencia Municipal, más aún, cuando se trató de un evento proselitista abierto para apoyar exclusivamente al candidato a la gubernatura del estado, no así de manera directa hacía el Presidente municipal electo, sino en todo caso, contingente y aislada.

## **VI. Vulneración al principio de separación Iglesia-Estado**

Finalmente, es preciso señalar que disiento también de que en la sentencia aprobada se haya considerado que se acreditó la violación al

---

<sup>57</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior con el rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

principio constitucional contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en la separación Iglesia- Estado.

Al efecto, estimo necesario decir que para asumir esa conclusión la sentencia toma en consideración básicamente los elementos siguientes:

-Que se hizo un llamamiento expreso al voto a favor de uno de los partidos políticos que postularon de manera común al candidato ganador de la elección del Ayuntamiento.

- Que ello implicó una manifestación de propaganda en su favor y que ésta se dio **en el contexto de una donación de cierta cantidad de dinero a una iglesia.**

- Por otro lado, que con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, se determinó que el municipio de Tepeojuma tiene una población total de 8,056 ocho mil cuenta y seis habitantes, de los cuales un total de 7,518, siete mil quinientos dieciocho profesan la religión católica, y que por tanto, el 94.07% de las personas habitantes en Tepeojuma son católicas.

A partir de esas consideraciones, en la sentencia se llega a determinar que el grado de influencia que pudo tener la celebración del evento realizado en la iglesia católica de la colonia el Paraíso pudo resultar de grave impacto al electorado, de **acuerdo a la fe católica que profesa la mayoría de las personas que habitan el municipio.**

La justificación de mi disenso radica en que la conclusión a la que se arriba, se basa en la demostración de que en uno de los eventos, - la donación realizada por el diputado local- es decir, de una persona ajena al candidato, significó aportación para la reconstrucción de una iglesia en la Colonia paraíso y que esa circunstancia en conjunción al

credo o fe predominante en la comunidad, reveló una afectación indudable al principio de separación Iglesia-Estado.

Bajo mi enfoque, esos elementos son insuficientes para acreditar la violación a dicho principio por lo siguiente:

Cuando se valora una causa de nulidad vinculada con la vulneración de principios constitucionales es indudable que deba exigirse un mayor rigor probatorio que en aquellos supuestos en los que se examina una transgresión a reglas o causales concretas de nulidad.

De conformidad con la doctrina y en particular, desde la perspectiva del jurista alemán Robert Alexy, un asunto capital en la aplicación y validez de las normas de derecho es la identificación de las diferencias objetivas entre reglas y principios.

Para Alexy los principios pueden tener existencia independiente de los enunciados normativos. Su contravención no se da a partir de una contradicción lógico-semántica, sino a través de una incompatibilidad sustancial o material; es decir, mediante una ponderación de naturaleza axiológica.

Es por ello, que cuando en un determinado contexto, se trata de demostrar la vulneración o la transgresión a un principio, el examen probatorio tiene que ser de tal dimensión que no se reduzca a una valoración aislada o inconexa, porque su demostración no implica un mero ejercicio de subsunción, sino que debe ser de tal entidad que revele la afectación a un postulado integral trazado en el orden jurídico.

Afirmar que en un proceso electoral se trastocó un principio constitucional de esa naturaleza, conlleva la necesidad de que se acredite, a través un ejercicio de adminiculación, la afectación real a los valores que dimanen de dicho principio.

En ese sentido, si en un caso particular, se pretende sostener que se violentó un principio como el de separación Iglesia-Estado ello no puede derivarse sólo de uno de los hechos que conforman la prueba indiciaria, ni menos aún, puede derivarse de un proceder aislado o inconexo.

Por el contrario, la demostración en estos supuestos, debe asegurar que los actos encaminados a la vulneración del principio lograron desvirtuar los valores en que se finca dicho principio, situación que no acontece en la especie, porque no se advierte que todos los componentes de valoración considerados hayan apuntado a una transgresión al principio de laicidad que se menciona.

Y menos aún, puede sostenerse que esa circunstancia haya tenido la entidad suficiente para lograr un influjo en la comunidad para dirigir su sufragio en determinado sentido.

#### **VII. Carácter determinante de las supuestas violaciones.**

Para que una violación sea cualitativamente determinante es necesario que lesione de manera grave o sistemática, o ambas, un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda.

Dado que, en el caso concreto, para mí no existe en los términos de la codificación local una violación grave, dolosa, sistemática ni generalizada, de tal manera considera la vertiente cualitativa del aspecto determinante queda disminuida completamente.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**